



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

**AÑO VII - Nº 92
GACETA OFICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE
SANTA CRUZ**

Publicada el 13 de agosto de 2014

LEY DEPARTAMENTAL

- Nº 77** | 24 de julio de 2014
Declara Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico Departamental al Templo Misional de Santiago de Chiquitos, a sus Bienes Muebles y Objetos Religiosos Misionales
- Nº 78** | 28 de julio de 2014
Declaratoria como Patrimonio Cultural, Histórico y Arquitectónico al Templo Católico "Nuestra Señora del Rosario" de la Ciudad de Warnes
- Nº 79** | 28 de julio de 2014
Declara Patrimonio Histórico, Cultural e Intangible Departamental al Rito de los Yaritú
- Nº 80** | 29 de julio de 2014
Aprueba la Escala e incremento salarial del Gobierno Autónomo Departamental y del SEARPI
- Nº 81** | 29 de julio de 2014
Aprueba la modificación de la Escala Salarial con Incremento Salarial de los Items pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental para los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel y para los Centros de Atención Médica en Salud Dependientes del SEDES

DECRETO DEPARTAMENTAL

- Nº 204** | 05 de agosto de 2014
Aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Establecimientos de Salud de Tercer Nivel.
- Nº 205** | 13 de agosto de 2014
Aprueba el Reglamento a la Ley Departamental Nº 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica

**LEY DEPARTAMENTAL N° 77
LEY DEPARTAMENTAL DE 24 DE JULIO DE 2014**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y
ARQUEOLÓGICO DEPARTAMENTAL AL TEMPLO MISIONAL DE
SANTIAGO DE CHIQUITOS, A SUS BIENES MUEBLES Y OBJETOS
RELIGIOSOS MISIONALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar patrimonio histórico, cultural y arqueológico departamental al área denominada Templo Misional de Santiago de Chiquitos, ubicado en el Municipio de Roboré, Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz así como a sus bienes muebles y objetos religiosos misionales que se encuentran en su interior.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- Su marco legal se encuentra fundamentado en las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental, establecidas en el artículo 300 parágrafo I numeral 19) y 20) de la Constitución Política del Estado, referente a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental, así como las políticas de turismo departamental.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro de la jurisdicción del departamento de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
TEMPLO MISIONAL DE SANTIAGO DE CHIQUITOS**

ARTÍCULO 4 (DECLARATORIA).- Se declara patrimonio histórico, cultural y arqueológico al espacio cultural del Templo Misional de Santiago de Chiquitos y a los bienes muebles y objetos religiosos que se encuentran en él.

ARTÍCULO 5 (IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN).- Se faculta al Ejecutivo Departamental, a través de las instancias correspondientes, realizar las gestiones necesarias para la salvaguarda y puesta en valor del Templo Misional de Santiago de Chiquitos y a los bienes muebles y objetos religiosos, a través de la elaboración, implementación y ejecución de planes, programas, proyectos y otras acciones necesarias, orientadas a:

- 1) Preservar, conservar, proteger, difundir y promover el Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico que constituye el Templo Misional de Santiago de Chiquitos y a los bienes muebles y objetos religiosos que se encuentran en ella.
- 2) Implementar las medidas preventivas y correctivas dirigidas a la protección, salvaguarda del sitio histórico.
- 3) Concientizar a los estantes y habitantes del Departamento de Santa Cruz sobre la importancia y trascendencia histórica del lugar.
- 4) Promover las acciones necesarias que permitan el conocimiento y difusión del lugar histórico.
- 5) Fomentar el turismo en el lugar.
- 6) Conservar y restaurar los bienes muebles y objetos religiosos que se encuentran al interior de la Iglesia.
- 7) Desarrollar la investigación de Centros Arqueológicos en el lugar para su posterior catalogación y conservación.

ARTÍCULO 6 (PROMOCIÓN TURÍSTICA).-

- I. Se encomienda a la Secretaría de Educación y Cultura la ejecución de actividades que activen y promuevan el turismo y la promoción cultural del área correspondiente al lugar declarado Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico Departamental.
- II. La mencionada Secretaría Departamental, deberá coordinar e impulsar la participación de los sectores sociales, entidades privadas y públicas, pueblos indígenas oriundos del Departamento y otros relacionados en cada una de las actividades a desarrollarse.

ARTÍCULO 7 (FINANCIAMIENTO).- El Ejecutivo Departamental, a través de las instancias correspondientes, destinará los recursos económicos necesarios para el financiamiento de los planes, programas, proyectos y actividades que permitan la preservación, conservación, protección, difusión y promoción del Templo Misional de Santiago de Chiquitos y sus bienes muebles y objetos religiosos misionales, en concurrencia con el Nivel Central del Estado, Entidades Territoriales Autónomas y/o en cooperación con personas naturales o jurídicas que compartan el objeto de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Forma parte integrante e indisoluble de la presente Ley Departamental el Catálogo y/o detalle de los bienes muebles y objetos religiosos misionales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que sean contrarias a la

presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. WILSON AÑEZ YAMBA, María Lilian Justiniano Pinto

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

INVENTARIO ENVIADO PO EL PLAN MISIONES
DE TODOS LOS BIENES MUEBLES Y OBJETOS RELIGIOSOS
DEL TEMPLO DE SANTIAGO DE CHIQUITOS

MOBILIARIO

1. Andas
2. Asientos atril I
3. Atril ave
4. Atril perfil
5. Atril I San Marcos
6. Atril II
7. Atril II tablero
8. Atril III
9. Atril III perfil
10. Blandones
11. Blandones base
12. Blandones base II
13. Candelero I
14. Candelero I base
15. Candelero II
16. Candelero II base
17. Centillero I
18. Centillero I detrás
19. Centillero I posterior
20. Centillero II
21. Centillero II figura
22. Centillero II posterior
23. Centillero III
24. Centillero III figura
25. Cirial candeleros

26. Frontal
27. Frontal detrás
28. Gradas de altar
29. Gradas rosetón I
30. Gradas rosetón II
31. Sacristía
32. Pies de agua bendita
33. Pila bautismal
34. Pila pieza I
35. Pilas pieza II
36. Puerta lateral atrio
37. Puerta lateral
38. Pulpito
39. Pulpito panel I
40. Pulpito panel II
41. Pulpito panel III
42. Pulpito pie
43. Pulpito puerta
44. Reloj de sol
45. Reloj de sol general
46. Reloj de sol posterior
47. Sagrario I
48. Sagrario I puerta interior
49. Sagrario II
50. Sagrario II frontón
51. Sagrario II puerta
52. Sagrario III
53. Sagrario III puerta

FRAGMENTOS

1. Brazos I
2. Brazos II
3. Candelero
4. Sepulcro
5. Columna
6. Credencia
7. Cuerpos
8. Fragmentos retablo I
9. Fragmentos retablo II
10. Fragmentos retablo III
11. Fragmentos sillón
12. Horcón
13. Recipiente
14. Rostro III
15. Rostro I
16. Rostro I pieza I
17. Rostro I pieza II
18. Rostro II pieza IV

IMAGINERIA

1. Ángel
2. Ángel Policromía
3. Ángel rostro
4. Cabeza ángel perfil

5. Cabeza de ángel
6. Cabeza masculina
7. Cabeza y manos
8. Cabeza y manos perfil
9. Cabeza y manos posteriores
10. Cristo C II rostro
11. Cristo C III manos
12. Cristo C III paño posterior
13. Cristo crucificado I
14. Cristo crucificado II
15. Cristo crucificado III
16. Cristo crucificado IV
17. Cristo crucificado V
18. Dolorosa
19. Dolorosa rostro
20. Dolorosa rostro perfil
21. Dolorosa vestida
22. Imagen rostro
23. Inmaculada I magdalena
24. Magdalena busto
25. Magdalena vestida
26. Nazareno
27. Nazareno busto
28. Nazareno con cruz
29. Nazareno rostro
30. Niño de ramos
31. Niño Jesús
32. Niño Jesús posterior
33. Niño Jesús rostro
34. Niño ramos base posterior
35. Niño ramos posterior
36. Purísima
37. Purísima base
38. Corona
39. Sagrada familia
40. San Agustín
41. San Casiano
42. Paisaje
43. San Juan
44. San Pedro
45. Segunda familia filacteria
46. Segunda familia virgen
47. Santiago ecuestre bandeirante
48. Santiago ecuestre rostro
49. Santiago ecuestre vestido

METAL

1. Acetre
2. Acetre osa
3. Acetre superior
4. Almirez
5. Bandeja con pie
6. Bandeja I
7. Bandeja II

8. Blandones
9. Cálices
10. Cáliz II
11. Cáliz III
12. Inscripción campana 1767
13. Campana 1767 fecha
14. Campana 1767 figura
15. Campana 1866
16. Campana 1866 detalle
17. Campana 1890
18. Campana 1890 fecha
19. Campana IV
20. Campanilla I
21. Campanilla I interior
22. Candelero maya reverso
23. Candeleros
24. Castillo
25. Castillo cerrado
26. Copón casquillo
27. Copón remate
28. Copón tornillo
29. Corazón corona I
30. Corazón I orbe
31. Corona II
32. Corona II orbe
33. Crismeras I
34. Crismeras II
35. Crucifijo I
36. Crucifijo I remate
37. Crucifijo II
38. Crucifijo II figura cruz alta
39. Cruz alta desmontada
40. Cruz alta remate
41. Cruz pectoral determinada
42. Custodia
43. Custodia
44. Custodia base
45. Custodia determinada cresta
46. Custodia figura
47. Custodia figura volado
48. Diadema
49. Diadema determinada
50. Estandarte
51. Hostiario
52. Incensario I
53. Incensario I bellota
54. Incensario I IHS
55. Incensario II
56. Incensario II determinado
57. Incensario II superior
58. Mayas
59. Mayas II flor
60. Mayas II reverso
61. Naveta I

62. Naveta I posterior
63. Naveta I tapa
64. Naveta II
65. Naveta II bellota
66. Naveta II posterior
67. Pendientes
68. Porta hostias I
69. Porta hostias reverso
70. Porta hostias tapa
71. Porta hostias II
72. Porta hostias II cordero
73. Purificador
74. Purificador abierto
75. Rosario I
76. Rosario I cuentas
77. Rosario I medallón I
78. Rosario I medallón II
79. Rosario II medallón I
80. Rosario II medallón II
81. Salvillas con pie
82. Salvillas crestas
83. Salvillas determinadas I
84. Salvillas determinadas II
85. Salvillas pieza I
86. Vinajera I cabeza pico
87. Vinajera I letra
88. Vinajera II
89. Vinajera II letra
90. Vinajera II superior

OTROS

1. Crucifijo
2. Crucifijo figura
3. Cruz de procesión
4. Cruz I
5. Cruz procesión determinada
6. Libro I
7. Libro I pasta
8. Libro I título
9. Libro II
10. Libro II corrección
11. Libro II pasta posterior
12. Libro II santo corazón
13. Libro III
14. Libro III escritura
15. Libro III pasta
16. Ritual añadido rosas
17. Crucifijo base
18. Cruz II
19. Relicario
20. Relicario luneta
21. Relicario reliquia
22. Relicario sello
23. Ritual escritura

24. Ritual pasta
25. Ritual romano
26. Rosario
27. Tiara San Pedro
28. Tiara superior
29. Jarra
30. Jarra detalle fondo
31. Jarra detalle inscripción
32. Niño II
33. Niño III
34. Recipiente
35. Reclinatorio
36. Sillón I
37. Sillón II pieza I
38. Sillones II pieza II
39. Vía crucis VIII
40. Vía crucis XI
41. Vinajeras III

**HACIENDO UN TOTAL DE 251 PIEZAS QUE SE ENCUENTRAN
DENTRO DEL
TEMPLO DE SANTIAGO DE CHIQUITOS**

**LEY DEPARTAMENTAL N° 78
LEY DEPARTAMENTAL DE 28 DE JULIO DE 2014**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DE DECLARATORIA COMO PATRIMONIO CULTURAL, HISTÓRICO Y ARQUITECTÓNICO AL TEMPLO CATÓLICO “NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO” DE LA CIUDAD DE WARNES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural, Histórico y Arquitectónico al Templo Católico “Nuestra Señora del Rosario” de la ciudad de Warnes, a fin de contribuir a la proyección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, conservación, registro, promoción y difusión del patrimonio histórico, espiritual y arquitectónico de la ciudad de Warnes.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley se enmarca

en la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental, establecida en el artículo 300 parágrafo I numeral 19) de la Constitución Política del Estado, con relación al artículo 99 parágrafo II y III de la misma Ley Fundamental.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II

DECLARATORIA, INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO, PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 4 (DECLARATORIA).- Se declara patrimonio cultural, histórico y arquitectónico departamental al Templo Católico "Nuestra Señora del Rosario" de la ciudad de Warnes.

ARTÍCULO 5. (INFRAESTRUCTURA).- El Ejecutivo Departamental, a través de las sus instancias competentes, realizará las acciones necesarias para el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, conservación, mantenimiento y mejora de la infraestructura y mobiliario del Templo Católico "Nuestra Señora del Rosario" de la ciudad de Warnes.

ARTÍCULO 6. (FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN).-

- I. El Ejecutivo Departamental, destinará los recursos económicos necesarios para la salvaguarda, preservación, restauración, conservación, protección, promoción y difusión de la infraestructura y mobiliario del Templo Católico "Nuestra Señora del Rosario" de la ciudad de Warnes.
- II. Se autoriza al Ejecutivo Departamental a realizar las acciones y gestiones necesarias para la promoción y difusión del Templo Católico "Nuestra Señora del Rosario" de la ciudad de Warnes.
- III. El Ejecutivo Departamental podrá suscribir convenios con entidades territoriales autónomas, instituciones públicas y privadas, organizaciones de cooperación nacional e internacional para objetos de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Educación y Cultura y sus dependencias pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. WILSON AÑEZ YAMBA, María Lilian Justiniano Pinto

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 79
LEY DEPARTAMENTAL DE 28 DE JULIO DE 2014**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL E
INTANGIBLE DEPARTAMENTAL AL RITO DE LOS YARITÚ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar patrimonio histórico y cultural e intangible departamental al rito y festividad de los Yaritú, por su importancia histórica, cultural y tradicional preservando los valores morales, religiosos y la identidad del pueblo cruceño, con la finalidad de que las generaciones venideras aprecien este legado ancestral y cultural.

ARTÍCULO 2 (FINALIDAD).- Son fines de la presente ley:

- 1) Preservar y conservar el patrimonio cultural e histórico del departamento.
- 2) Resaltar la danza como expresión de los valores del pueblo cruceño.
- 3) Declarar patrimonio cultural e histórico el rito y festividad de los Yaritú.

ARTÍCULO 3 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley tiene como marco legal el artículo 300 parágrafo I inciso 19 de la Constitución Política del Estado, referente a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

ARTÍCULO 4 (AMBITO DE APLICACIÓN).- Será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro de la jurisdicción del departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN DEL RITO YARITÚ

ARTÍCULO 5 (PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO).-

- I. El Ejecutivo Departamental, a través de sus instancias competentes, realizará las gestiones necesarias para la conservación y promoción turística del rito y la festividad de los Yaritú.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental destinará los recursos económicos para el financiamiento de acciones que permitan la preservación, documentación, conservación, protección, revalorización, difusión y promoción del Rito de los Yaritú, en coordinación y/o concurrencia con el Gobierno Autónomo Municipal de San Javier y la cooperación de otras entidades públicas o privadas que compartan el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 6 (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes y la Sub-Gobernación de la Provincia Ñuflo de Chavez en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales correspondientes, el Cabildo Indígena Chiquitano y sus comunidades, desarrollarán las gestiones necesarias de promoción, preservación, incentivo y fortalecimiento de dicha festividad de los Yaritú.

ARTÍCULO 7 (CUMPLIMIENTO).- Queda encargado del cumplimiento, ejecución y difusión de la presente ley Departamental, el Ejecutivo Departamental a través de su Secretaría de Educación y Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce años.

FDO. WILSON AÑEZ YAMBA, María Lilian Justiniano Pinto

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 80
LEY DEPARTAMENTAL DE 29 DE JULIO DE 2014**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL QUE APRUEBA LA ESCALA E INCREMENTO SALARIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ Y DEL SEARPI

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto:

- a) Aprobar con carácter retroactivo el incremento salarial de los servidores públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, modificando el haber básico y costo mensual de la Escala Salarial vigente.
- b) Aprobar con carácter retroactivo el incremento salarial de los Servidores Públicos dependientes de la Entidad Descentralizada del Servicio de Cuencas (SEARPI).
- c) Aprobar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- La presente Ley Departamental se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales de elaboración, aprobación y ejecución de su programa de operaciones y presupuesto en el Artículo 300, párrafo I, numeral 26 de la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria, la Ley N° 455 que aprueba el Presupuesto General del Estado – Gestión 2014 y las Disposiciones Finales Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 1988 del 01 de mayo de 2014.

**CAPÍTULO II
INCREMENTO SALARIAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL
Y DEL SERVICIO DE CUENCAS - SEARPI**

ARTÍCULO 3 (APROBACIÓN DEL INCREMENTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).-

- I. Se aprueba el incremento salarial que perciben cada uno de los Servidores Públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa

Cruz, modificando el haber básico y costo mensual de la Escala Salarial vigente.

II. Este incremento será financiado con recursos específicos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz contemplados en el Presupuesto Institucional, desagregados de la siguiente forma:

- a) **Órgano Legislativo Departamental**, con un incremento del 11,34%, a la masa salarial, equivalente a un costo mensual de Bs.- 996.904.00. (Novecientos Noventa y Seis Mil Novecientos Cuatro 00/100 Bolivianos); manteniendo los ciento trece (113) ítems, distribuidos dentro de los 17 niveles de remuneración básica, mismas categorías, niveles de clase y niveles jerárquicos.
- b) **Órgano Ejecutivo Departamental**, con un incremento del 9.62 % a la masa salarial, equivalente a un costo mensual de Cinco Millones Ciento Tres Mil Novecientos Cincuenta y Cinco 00/100 Bolivianos (Bs.5.103.955.-); manteniendo los setecientos ochenta y ocho (788) ítems, distribuidos en los diecisiete (17) niveles salariales, mismas categorías, niveles de clase y niveles jerárquicos.
- c) **SEDCAM, Servicio Departamental de Caminos**, como órgano desconcentrado del Ejecutivo Departamental, con un incremento salarial del 14,15% a la masa salarial equivalente a un costo mensual de Un Millón Quinientos Noventa Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro 00/100 Bolivianos (Bs.1.590.754.-); manteniendo los cuatrocientos quince (415) ítems pagados con recursos propios, distribuidos dentro de los (17) niveles salariales, mismas categorías, niveles de clase y niveles jerárquicos.

III. La modificación de la Escala Salarial con el Incremento Salarial, no implica supresión ni creación de nuevos ítems, manteniéndose la estructura actual vigente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (APROBACIÓN DE INCREMENTO DEL SEARPI).- Se aprueba el Incremento Salarial del 12%, para los los Servidores Públicos dependientes de la Entidad Descentralizada del Servicio de Cuencas (SEARPI), con un costo mensual de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Ocho 00/100 Bolivianos (Bs. 469.538.00.-), manteniendo los setenta y ocho (78) casos, distribuidos en doce (12) niveles salariales, mismas categorías, niveles de clase y niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 5 (RETROACTIVIDAD).- El pago del incremento salarial dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser realizado con carácter retroactivo desde el primero (01) de enero del año 2014.

ARTÍCULO 6 (APLICACIÓN DEL INCREMENTO).- El Incremento Salarial aprobado en la presente Ley, será aplicado en forma inversamente proporcional conforme lo establece la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 7 (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). Se aprueban las

Modificaciones Presupuestarias presentadas por la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda que en Anexo forman parte indivisible de la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Forman parte indisoluble de la presente Ley Departamental, los siguientes documentos:

I. Del Órgano Legislativo:

1. **Informe Técnico** C.I. D.A.F.RR.HH N° 094/2014 de fecha 22 de julio de 2014, con sus respectivos anexos que justifican técnica y financieramente la nueva escala salarial, con el incremento del 11.34%.
2. **Informe Legal** INF.D.G.A.J.-A..LD. N° 33/2014 de fecha 23 de julio 2014.

II. Del Órgano Ejecutivo Departamental:

- a) **Informe Técnico** SeCoord/DPP/OyM Nro. 013/2014, de fecha 22 de julio de 2014, con sus respectivos anexos que justifican la sostenibilidad técnica y financiera del incremento salarial:

Anexo 1: Cuadro Demostrativo por Gestión para gasto corriente (Gestiones 2006- 2014).

Anexo 2: Ingresos Presupuesto. Gasto Corriente.

Anexo 3: Presupuesto Gestión 2014. Ejecución General de Gasto.

Anexo 4: Planilla Presupuestaria 2014.

Anexo 5: Escala Salarial-Gestión 2014.

Anexo 6: Estructura Orgánica – Órgano Ejecutivo Gestión 2014.

- b) **Informe Legal** IL SG SJD DDN 2014 048 MCSS de fecha de 23 de julio 2014

III. Del SEDCAM, Servicio Departamental de Camino:

- a) **Informe Técnico** CI. RRHH N° 568/2014, de fecha 23 de julio de 2014, con sus respectivos anexos que justifican la sostenibilidad técnica y financiera del incremento salarial, así como la modificación presupuestaria propuesta:

Anexo 4: Autorización de Traspaso Presupuestario.

Anexo 5: Planilla Presupuestaria de Personal y Escala Salarial

Anexo 6: Estructura Orgánica

- b) **Informe Legal** DAL SEDCAM 44/2014 de 23 de julio de 2014.

IV. Del Servicio de Cuencas SEARPI.-

a) **El Informe Técnico DA/RRHH/FIN N° 001/2014**, de fecha 23 de julio de 2014, con sus respectivo anexos:

Anexo 1: Planilla Presupuestaria

Anexo 2: Escala Salarial

Anexo 3: Estructura Orgánica

b) **El Informe Técnico INF. DP.SEH N° 111/2014**, mismo que adjunta la respectiva Modificación Presupuestaria.

c) **El Informe Legal IL SG SJD DDN 2014 049 PMV**, de fecha 23 de julio de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las entidades descentralizadas bajo tuición del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de la normativa vigente y siguiendo los procedimientos de su normativa interna, podrán aprobar su incremento salarial, modificando su estructura y/o escala salarial vigente, debiendo remitirlas a conocimiento del Gobierno Autónomo Departamental para su aprobación mediante ley departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento, salvo lo dispuesto en el artículo 5 de la misma ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Se abrogan y derogan las normas contrarias a la presente ley, en especial se derogan los artículos de las Leyes Departamentales N° 55 y 74, que sean contrarios a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, quien deberá realizar las gestiones necesarias al efecto ante las instancias que correspondan del nivel central.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA AÑEZ, Alcides Villagómez Ibáñez

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 81
LEY DEPARTAMENTAL DE 29 DE JULIO DE 2014**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA ESCALA SALARIAL CON INCREMENTO SALARIAL DE LOS ITEMS PAGADOS CON RECURSOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL TERCER NIVEL Y PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD DEPENDIENTES DEL SEDES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto:

- a) Aprobar el incremento salarial del 10% de los ítems pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel.
- b) Aprobar el incremento salarial del 10% de los ítems para los Centros de Atención Médica en Salud dependientes del SEDES.
- c) Aprobar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- La presente Ley Departamental se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales de elaboración, aprobación y ejecución de su programa de operaciones y presupuesto en el Artículo 300, parágrafo I, numeral 26) de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 299, parágrafo II, numeral 2) de la misma norma que establece como competencia concurrente la gestión del Sistema de Salud; en la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria; Decreto Supremo N°1988 y otra normativa legal vigente.

**CAPÍTULO II
INCREMENTO SALARIAL**

ARTÍCULO 3 (ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL TERCER NIVEL).-

- I. Se aprueba el Incremento Salarial del 10% para los Trabajadores en Salud cuyos ítems son pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para los Establecimientos de Salud

del Tercer Nivel sobre la base de la estructura actualmente vigente compuesta por un mil treinta y siete (1.037) casos distribuidos en veintitres (23) niveles salariales los mismo que se encuentran en los siguientes Establecimientos de Salud del Tercer Nivel:

- a) Hospital Japonés
- b) Hospital San Juan de Dios.
- c) Hospital de la Mujer "Dr. Percy Boland Rodríguez".
- d) Hospital de Niños "Dr. Mario Ortiz Suárez".
- e) Banco de Sangre Regional.
- f) Instituto Oncológico del Oriente Boliviano.

- II. El Incremento Salarial será cubierto con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en un costo mensual de cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos sesenta y nueve 00/100 Bolivianos (Bs. 4.150.969.-).

ARTÍCULO 4 (CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD DEPENDIENTES DEL SEDES).-

- I. Se aprueba el Incremento Salarial del 10% para los Trabajadores en Salud cuyos items son pagados con recursos del Gobierno Autonomo Departamental de Santa Cruz para los Centros de Atención Médica en Salud dependientes del SEDES sobre la estructura actualmente vigente, misma que se encuentra compuesta por cuatrocientos siete (407) casos distribuidos en siete (07) niveles salariales.
- II. El Incremento Salarial será cubierto con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en un costo mensual de un millón ochocientos diez mil novecientos cuarenta y ocho 00/100 Bolivianos (Bs. 1.810.948,00).

ARTÍCULO 5 (APLICACIÓN DEL INCREMENTO).- El Incremento Salarial aprobado en la presente Ley, ha sido aplicado en forma inversamente proporcional conforme lo establece la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 6 (RETROACTIVIDAD).-

- I. El pago del incremento salarial del 10% aprobado en los artículos precedentes deberá ser realizado con carácter retroactivo desde el primero (01) de enero del año 2014.
- II. El pago del incremento salarial retroactivo a los servidores públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deberá efectuarse con anterioridad al treinta y uno (31) de julio de la gestión 2014.

ARTÍCULO 7 (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS).- Se aprueban las

Modificaciones Presupuestarias presentadas por la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda que en Anexo forman parte indivisible de la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

FINAL PRIMERA (ANEXOS).- Forman parte indisoluble de la presente Ley Departamental los siguientes documentos:

I. DE LOS ITEMS PAGADOS CON RECURSOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL TERCER NIVEL:

1. **El Informe Técnico SECOORD/DPP/OYM N°10/14**, con sus respectivo anexos:
 - a) **ANEXO 1:** Cuadro demostrativo por gestión para gasto de servicios personales de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel.
 - b) **ANEXO 2:** Gasto del 85% para inversión y el presupuesto aprobado para los hospitales de tercer nivel para el grupo 10000 (servicios personales) para la gestión 2014.
 - c) **ANEXO 3:** Cuadro de distribución de los gastos del grupo 10000 "Servicios Personales" proyectado para la gestión 2014.
 - d) **ANEXO 4:** Escala Salarial Consolidada
 - e) **ANEXO 5:** Planilla Presupuestaria
2. **El Informe Técnico INF. DP.SEH N° 88/2014**, de fecha 30 de junio de 2014 mismo que adjunta la respectiva Modificación Presupuestaria.
3. **El Informe Legal IL SG SJD DDN 2014 040 PMV**, de fecha 30 de junio de 2014.

II. DE LOS ITEMS PAGADOS CON RECURSOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD DEPENDIENTES DEL SEDES:

1. **El Informe Técnico SECOORD/ DPP/OYM N° 09/2014**, con sus respectivo anexos:
 - a) **ANEXO 1:** Propuesta de Escala Salarial 2014 de ítems de Salud creados con recursos de Gobernación para los Centros de Atención Médica en Salud, remitida por la Dirección del SEDES.
 - b) **ANEXO 2:** Ingresos por IDH y gastos 9009 – 2014 emitido por la Dirección de Presupuesto de la Gobernación.
 - c) **ANEXO 3:** Ingresos por IDH 2007-2014 (presupuesto vigente y recaudado), emitidos por la Dirección de Presupuesto de la

Gobernación.

- d) **ANEXO 4:** Gráfico de Ingresos por IDH y regalías 2007 – 2014 (presupuesto vigente y recaudado), emitidos por la Dirección de Presupuesto de la Gobernación.
 - e) **ANEXO 5:** Proyección de los ingresos IDH al 2014, emitidos por la Dirección de Presupuesto de la Gobernación.
 - f) **ANEXO 6:** Distribución del gasto del grupo 10000 "servicios personales" por Categorías Programáticas y Fuente de Financiamiento – gestión 2014, emitidos por la Dirección de Presupuesto de la Gobernación.
 - g) **ANEXO 7:** Planilla Presupuestaria.
2. **El Informe Técnico** INF. DP.SEH N° 89/2014, de fecha 30 de junio de 2014.
3. **El Informe Legal** IL SG SJD DDN 2014 041 MCSS, de fecha 30 de junio de 2014.

SEGUNDA (DEROGATORIAS).- Se abrogan y derogan las normas contrarias a la presente ley, en especial se derogan los artículos de la Ley Departamental N° 64, que aprueba la Estructura de Cargos y Escala Salarial de los Ítems pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental para los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel y para los Centros de Atención Médica en Salud distribuidos en provincias y apoyo al SEDES, que sean contrarios a lo establecido en la presente Ley.

TERCERA (CUMPLIMIENTO).- Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental a través de las Secretarías Departamentales de Economía y Hacienda y Salud y Políticas Sociales, quienes deberán realizar las gestiones necesarias al efecto ante las instancias que correspondan del nivel central.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA AÑEZ, Alcides Villagómez Ibáñez

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 204
Santa Cruz de la Sierra, 05 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional se implementa el régimen autonómico sobre la base de ciertos principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, que conforme el artículo 270 de la CPE son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, la misma Norma Suprema procede a la distribución competencial entre los diferentes Niveles de Gobierno, por lo que el artículo 299 parágrafo II numeral 2) asigna al nivel central la competencia concurrente de gestión del Sistema de Salud y Educación debiendo dicho Nivel de Gobierno emitir una Ley Nacional encargada de distribuir las responsabilidades que corresponden a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización distribuye las facultades a los diferentes niveles en la materia de salud, desarrollando en su artículo 81 parágrafo III las competencias de los Gobiernos Departamentales entre las que se encuentran: c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel y d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

Que, la Ley Departamental N° 61 Que regula la creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, del 09 de septiembre de 2013 establece la naturaleza jurídica de los órganos desconcentrados como instancias que se encuentran bajo subordinación y dependencia directa o funcional del Ejecutivo Departamental, carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía de gestión técnica y administrativa, de acuerdo a su norma de creación.

Que, entre las definiciones dispuestas en el artículo 4 de la mencionada Ley Departamental debe entenderse como dependencia directa la relación de subordinación de un órgano del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz respecto de su superior jerárquico y como dependencia funcional la relación jerárquica de subordinación de un órgano desconcentrado del Ejecutivo Departamental a una Secretaría Departamental específica, de la que no depende directamente y que se encuentra relacionada con sus funciones.

Que, posteriormente en fecha 11 de octubre del 2013 se promulga la Ley Departamental N°64, que aprueba la Estructura de Cargos y Escala Salarial de los ítems pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental para los Establecimientos de salud del Tercer Nivel y para los Centros de Atención Médica en salud distribuidos en provincias y apoyo al SEDES.

CONSIDERANDO:

Que, en el ejercicio de la facultad reglamentaria sobre la competencia concurrente en Salud, el Gobierno Departamental de Santa Cruz procede a la elaboración del Decreto Departamental que haga efectiva la organización y funcionamiento de los Hospitales de Tercer Nivel.

Que, en fecha 21 de diciembre del 2012 mediante Decreto Departamental N° 185 se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Establecimientos de Salud de Tercer Nivel que tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de atención del Departamento Autónomo de Santa Cruz como instancias desconcentradas del Ejecutivo Departamental.

Que, mediante Comunicación Interna C.I. DSP N° 088/2014, del 02 de abril del 2014, la Secretaría de Salud y Políticas Sociales solicita la modificación del Decreto Departamental N°185. Al efecto, se adjunta un proyecto de Decreto Departamental elaborado y consensuado entre los diferentes representantes del Colegio Médico y ramas afines como instancias implicadas.

Que, es necesario aprobar un Decreto Departamental que contemple la nueva estructura que se implementará en los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel, misma que ha sido aprobada mediante Ley Departamental N°64, el cual dejará sin efecto al Decreto Departamental N°185, del 21 de diciembre del 2012.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, la Ley de Organización del Ejecutivo Departamental y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Establecimientos de Salud de Tercer Nivel en sus treinta y cuatro (34) artículos, tres (03) títulos y tres (03) disposiciones transitorias, que en anexo forma parte del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Salud y Políticas Sociales y la Secretaría de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA).- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ABROGATORIAS).- Se abroga el Decreto Departamental N° 185, del 21 de diciembre de 2012, así como todas las disposiciones legales de igual o menor rango contrarios al presente Decreto Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, MARCO MEJIA MENDEZ, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, MANLIO ALBERTO ROCA ZAMORA, RONALD GÓMEZ CASANOVA.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TERCER NIVEL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- Se fundamenta en la competencia concurrente en materia de gestión de Salud establecida en el artículo 299 parágrafo II, numeral 2) de la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, el artículo 81 parágrafo III, Numeral 1, incisos c) y d) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", el Código de Salud y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente normativa se aplicará a los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención del Departamento de Santa Cruz, que a continuación se detallan:

1. Hospital San Juan de Dios.
2. Hospital Japonés.
3. Hospital de Niños "Dr. Mario Ortiz Suárez".
4. Hospital de la Mujer "Dr. Percy Boland Rodríguez".
5. Instituto Oncológico del Oriente Boliviano.

6. Banco de Sangre Regional Santa Cruz
7. Otros que sean incorporados o creados mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 4 (NATURALEZA JURÍDICA).-

- I. Los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención, son instancias desconcentradas del Ejecutivo Departamental, tienen autonomía de gestión técnica y administrativa, pueden ejecutar programas y proyectos, procurando la generación de recursos económicos para ser auto sostenible. Se rigen por las directrices, normas internas y procedimientos del Ejecutivo Departamental.
- II. Se encuentran bajo dependencia directa de la Secretaría Departamental de Salud y Políticas Sociales y dentro de esta Secretaría, dependerá funcionalmente en el área médica del Servicio Departamental de Salud (SEDES) y en el área administrativa de la Dirección de Gestión Hospitalaria.

ARTÍCULO 5 (MISIÓN INSTITUCIONAL).- Cada Establecimiento de Salud del Tercer Nivel de Atención tiene la misión de fortalecer el Sistema Departamental de Salud, generando cambios que promuevan mejores oportunidades de vida sana para la población en su conjunto, facilitando el acceso a los servicios de salud para la detección temprana y tratamiento oportuno de las enfermedades o situaciones conflictivas de salud prevalentes, teniendo como eje el trabajo en equipo intersectorial con participación social.

ARTÍCULO 6 (FINALIDAD).- Los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención tienen por finalidad la asistencia, enseñanza e investigación, cuentan con personal especializado y con los medios técnicos para desarrollar actividades de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, con orientación preventiva dirigida a la persona, familia y comunidad.

**TÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I
EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL**

ARTÍCULO 7 (SECRETARÍA DE SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES).-

- I. La Secretaría de Salud y Políticas Sociales, es la instancia encargada de las decisiones ejecutivas especializadas en la gestión de salud y políticas sociales, que propone e implementa las políticas y líneas estratégicas sobre ambas materias. Sus atribuciones son las establecidas en la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental.
- II. La Secretaría de Salud y Políticas Sociales tiene bajo su dependencia a la Dirección del Servicio Departamental de Salud (SEDES) y a la Dirección

de Gestión Hospitalaria, entre otras.

ARTÍCULO 8 (SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SALUD).-

- I. El Servicio Departamental de Salud (SEDES) es la instancia técnica encargada de articular la política y ejercer la rectoría de salud en el ámbito departamental, coordinando, supervisando y evaluando la gestión de los servicios y programas de salud en el Departamento.
- II. Sus atribuciones serán determinadas en el Reglamento a la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 9 (DIRECCIÓN DE GESTIÓN HOSPITALARIA).- Es la instancia encargada del fortalecimiento a los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención, que estará a cargo de una directora o director con las siguientes atribuciones:

- 1) Supervisar los procesos gerenciales, administrativos y financieros de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel, optimizando sus recursos y prestaciones con el fin de proporcionar servicios de salud con calidad y calidez a la población.
- 2) Coordinar con el SEDES el cumplimiento de políticas de salud, implementación de seguros obligatorios y aplicación de programas nacionales y departamentales.
- 3) Precautelar el cumplimiento de la normativa vigente para el correcto funcionamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel.
- 4) Evaluar la situación administrativo-gerencial de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel.
- 5) Solicitar cuando corresponda, la apertura de cuentas corrientes fiscales para Establecimientos de Tercer Nivel, en coordinación con sus respectivos Gerentes y la Secretaría de Hacienda.
- 6) Supervisar el uso de las cuentas corrientes fiscales de salud en coordinación con la Secretaría de Hacienda, solicitando informes periódicos a los Gerentes de Establecimientos de Salud de Tercer Nivel, que deberán ser puestos en conocimiento del Secretario de Salud y Políticas Sociales.
- 7) Coadyuvar en la gestión de los recursos físicos, financieros y humanos de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel, promoviendo en los establecimientos la aplicación de modelos de gestión de calidad y eficiencia en la producción de servicios.
- 8) Solicitar el apoyo de las instancias técnicas que dependen de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales y en caso necesario, solicitar el apoyo de las demás instancias del Ejecutivo Departamental para el cumplimiento de sus funciones.
- 9) Gestionar el financiamiento y supervisar los gastos operativos y de ejecución de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel.
- 10) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

CAPÍTULO II
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE
TERCER NIVEL DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 10 (COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO).-

- I. El Consejo Departamental de Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención es el órgano colegiado de carácter consultivo, que tendrá por finalidad la coordinación entre los diferentes miembros que lo conforman con el propósito de concertar las políticas y establecer los lineamientos a implementarse.
- II. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:
 - 1) Director (a) del SEDES o su delegado.
 - 2) Director (a) Médico (a) de cada Establecimiento de Salud de Tercer Nivel.
 - 3) Gerente de cada Establecimiento de Salud del Tercer Nivel.
 - 4) Sub Director(a) de cada Establecimiento de Salud de Tercer Nivel.
- III. Este Consejo será presidido por la Directora o Director del Servicio Departamental de Salud (SEDES), en calidad de Presidente Nato y en su ausencia, asumirá la presidencia la Directora o Director Médico como Vicepresidente del Consejo. El o la Gerente del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel, ejercerá el cargo de Secretario (a) permanente del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.
- IV. Su funcionamiento será normado por su reglamento interno, que deberá ser aprobado en su primera sesión.
- V. El Consejo podrá convocar a las sesiones en calidad de invitados especiales, a representantes de la sociedad civil organizada y/o representantes de las ramas médicas en salud para que participen de sus reuniones con derecho a voz, en la forma prevista en su reglamento interno de funcionamiento.
- VI. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna por las labores desarrolladas en cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 11 (ATRIBUCIONES).- El Consejo Departamental de Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- 2) Participar en la elaboración del proyecto del Plan Operativo Anual (POA) y Presupuesto de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención previo a su consolidación con los instrumentos respectivos de planificación y presupuesto del Ejecutivo Departamental.
- 3) Orientar y supervisar las actividades realizadas por las diferentes instancias que conforman el Establecimiento de Tercer Nivel.

- 4) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación con los diferentes hospitales que conforman el sistema de salud y con otras instituciones que se requieran.
- 5) Proponer la creación de tasas departamentales relacionadas con la prestación de servicios en Establecimientos de Salud de Tercer Nivel, para su remisión y consideración del Ejecutivo Departamental y posterior aprobación por la Asamblea Legislativa Departamental.
- 6) Solicitar a los Comités de asesoramiento técnico informes trimestrales, semestrales y anuales sobre las actividades que desarrollan.
- 7) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

CAPITULO III

ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TERCER NIVEL DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 12 (NIVELES DE ORGANIZACIÓN).-

- I. Los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención tendrán los siguientes niveles de organización:
 - 1) **Nivel de Conducción:** - Dirección Médica - Gerencia
 - 2) **Nivel de Apoyo Técnico - Administrativo:** - Sub Dir. Médica - Administración
 - 3) **Nivel Operativo:** - Servicios Médicos - Unidades
 - 4) **Nivel de Asesoramiento:** - Consejo Técnico del Establecimiento
- Comités de Asesoramiento
- II. Estos niveles de organización se podrán implementar total o parcialmente, tomando en cuenta la realidad de cada uno de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención, en lo referente a sus necesidades, recursos físicos, humanos, económicos y capacidad instalada.
- III. Forman parte de la Estructura del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental el Personal de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención que comprende:
 - a. La Gerencia
 - b. La Administración
 - c. Las Unidades Administrativas
 - d. Personal Médico y de salud contratado por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental.
- IV. El presente nivel de organización obedece a una gestión hospitalaria que permitirá un adecuado funcionamiento de Establecimientos de tercer nivel, en armonía con el personal médico que forma parte de la Dirección Médica, la Sub Dirección Médica y los Servicios Médicos, los cuales son administrados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, independientemente de su fuente de financiamiento. En mérito a la Competencia Concurrente de Gestión de Salud otorgada para los Gobiernos Autónomos Departamentales sus atribuciones y el

cumplimiento de las mismas, serán normados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 13 (ATRIBUCIONES).- Los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Prestar atención médica de acuerdo a su nivel de complejidad de manera eficiente, eficaz, integral y oportuna a las personas de acuerdo a una programación ordenada, tanto en emergencia como en consulta externa e internación.
- b) Brindar atención y prestación de salud las veinticuatro (24) horas del día, todo el año.
- c) Ejecutar los planes y programas nacionales, departamentales y locales en materia de salud.
- d) Tomar en cuenta a la población de su influencia, en la programación para la gestión del establecimiento.
- e) Programar los requerimientos de recursos humanos, insumos médicos, alimentación, servicios básicos y mantenimiento, de acuerdo a prioridades establecidas y optimizar su uso.
- f) Contar y aplicar medidas de bioseguridad que garanticen tanto a pacientes como a su propio personal, seguridad dentro de sus instalaciones.
- g) Someterse al proceso de acreditación de establecimientos de salud o en su caso la re-acreditación cada dos años.
- h) Coordinar el desarrollo de todas las acciones atinentes al área de salud con el Servicio Departamental de Salud (SEDES).
- i) Desarrollar e implementar actividades de control y mejoramiento de la calidad de atención.
- j) Aplicar y evaluar el cumplimiento de los protocolos oficiales sobre normas y procedimientos de diagnóstico y tratamiento en las especialidades, de acuerdo a su complejidad.
- k) Incorporar e implementar un sistema de información gerencial y monitorear el desempeño para la toma de decisiones.
- l) Brindar información al Sistema Nacional de Información en Salud (SNIS) de acuerdo a normas establecidas y participar en los análisis de situación de salud convocados por el Servicio Departamental de Salud (SEDES).
- m) Cumplir las normas de notificación inmediata y regular de enfermedades y eventos de vigilancia epidemiológica
- n) Formar parte del sistema de defensa civil y estar preparados para prestar atención en casos de emergencia o desastres naturales.
- o) Poner en funcionamiento y crear condiciones de sostenibilidad al funcionamiento de los comités de asesoramiento técnico.
- p) Ejecutar programas de docencia, educación, promoción e investigación en salud intra y extra establecimiento, en base a programas docente-asistenciales, de acuerdo a la realidad epidemiológica de su área de influencia, así como la capacitación permanente del personal de salud mediante revisiones bibliográficas y sesiones clínicas semanales.

- q) Capacitar al personal de la red de salud.
- r) Aplicar normas y desarrollo de investigación de la mortalidad e infecciones hospitalarias.
- s) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

SECCIÓN I DIRECCION MÉDICA Y GERENCIA

ARTÍCULO 14 (DIRECCIÓN MÉDICA).-

- I. La Dirección Médica en cada Establecimiento de Salud de Tercer Nivel estará a cargo de una o un profesional médico elegido mediante concurso de méritos y examen de competencia conforme al procedimiento establecido en la normativa legal que corresponda.
- II. La Directora o Director Médico será responsable de coordinar con la Gerencia la prestación de servicios y administración de los recursos humanos y materiales del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel.
- III. La Directora o Director Médico ejercerá funciones de manera exclusiva, no pudiendo ejercer ninguna otra actividad, a excepción de la docencia universitaria y en horario que no afecte el desempeño de su función médica.

ARTÍCULO 15 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN MÉDICA).- La Directora o Director Médico de cada Establecimiento de Salud de Tercer Nivel de Atención tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir normas y resoluciones provenientes del nivel nacional, departamental e internas del propio establecimiento de salud.
- b) Considerar las recomendaciones del Consejo Técnico del Establecimiento.
- c) Presidir el Consejo Técnico y los Comités de Asesoramiento Médico.
- d) Recibir los informes de los Comités de Asesoramiento para su remisión al Consejo Técnico del Establecimiento de Salud.
- e) Ejercer la representación médica del Establecimiento de Salud en todos los actos protocolares ante autoridades nacionales, departamentales, municipales e institucionales.
- f) Elaborar en forma conjunta con la Gerencia, el Plan Estratégico y el Programa Operativo Anual y ponerlo en conocimiento del Consejo Técnico del Establecimiento de Salud.
- g) Supervisar el desarrollo del Programa Operativo y actividades del Establecimiento de Salud.
- h) Ejecutar las resoluciones dictaminadas por la Secretaría de Salud y Políticas Sociales y del Servicio Departamental de Salud (SEDES).
- i) Planificar, dirigir y coordinar la prestación de servicios y desempeño del personal médico en el Establecimiento de Salud.
- j) Elaborar informes trimestrales, semestrales y anuales sobre la gestión operativa para conocimiento del Consejo Técnico del Establecimiento de

Salud.

- k) Participar en la selección del personal profesional técnico del área médica asistencial que sean propuestos por los Servicios Médicos.
- l) Solicitar a la Gerencia información relacionada a los recursos humanos del Establecimiento de Salud y coadyuvar en la administración de los mismos.
- m) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades médicas de diagnóstico y tratamiento en asistencia, enseñanza e investigación realizadas dentro del Establecimiento de Salud.
- n) Verificar que el Establecimiento de Salud brinde en forma continua servicios médicos integrales y/o especializados en Emergencia, Consulta Externa y Hospitalización.
- o) Promover la implementación, ejecución y verificación del cumplimiento de los protocolos oficiales de atención asistencial.
- p) Coordinar, promover y evaluar investigaciones científicas y bio-sociales, así como la organización y desarrollo de los programas de enseñanza.
- q) Coordinar y articular los servicios del establecimiento con la red departamental de salud correspondiente.
- r) Supervisar la aplicación del subsistema de evaluación de desempeño del personal médico en coordinación el Servicio Departamental de Salud (SEDES).
- s) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 16 (GERENCIA).-

- I. La o el Gerente en coordinación con la Dirección Médica, es el responsable de la administración económica y financiera del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel a través de la implementación de mecanismos de coordinación y concertación entre las instancias técnico-administrativas superiores.
- II. La o el Gerente será un profesional en el área económica financiera con nivel de licenciatura, quien será designado por la Gobernadora o Gobernador del Departamento mediante Resolución expresa.

ARTÍCULO 17 (ATRIBUCIONES DE LA GERENCIA).- La o el Gerente del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel de Atención tiene las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir normas y resoluciones provenientes del nivel Nacional, Departamental e internas del propio establecimiento de salud.
- b) Participar en el Consejo Técnico del Establecimiento de Salud como Secretario Permanente.
- c) Participar de los Comités Técnico-Administrativo y de Análisis de la Información.
- d) Elaborar en forma conjunta con la Dirección Médica, el Plan Estratégico, el Programa Operativo Anual, y ponerlo en conocimiento del Consejo

- Técnico del Establecimiento de Salud.
- e) Organizar, desarrollar y conducir las funciones gerenciales-administrativas del Establecimiento de Salud.
 - f) Supervisar las actividades técnico – administrativas del Establecimiento de Salud.
 - g) Solicitar las auditorías operativas o financieras del Establecimiento a la instancia técnica correspondiente.
 - h) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del establecimiento en coordinación con sus diferentes unidades.
 - i) Evaluar el desempeño a los funcionarios bajo su dependencia.
 - j) Suscribir por Delegación contratos administrativos de bienes y servicios, previa coordinación con la Directora o Director Médico.
 - k) Ejecutar y cumplir las disposiciones técnicas y administrativo financieras dictaminadas por la Dirección de Gestión Hospitalaria e instancia superior.
 - l) Planificar, dirigir y coordinar la actividad administrativa desarrollada dentro del Establecimiento de Salud.
 - m) Solicitar la elaboración del Informe Anual de Gestión para su remisión a instancia superior técnica-administrativa.
 - n) Supervisar, evaluar las actividades, operaciones administrativas, financieras y de apoyo logístico del establecimiento, en cumplimiento con la Ley N° 1178, disposiciones internas del establecimiento y otros instructivos.
 - o) Presentar informe sobre la gestión operativa del establecimiento a requerimiento de la Dirección Medica del Establecimiento, de la Dirección de Gestión Hospitalaria e instancias superiores.
 - p) Cumplir todas aquellas funciones delegadas por la instancia superior técnica y administrativa-financiera.
 - q) Cumplir y hacer cumplir las recomendaciones de la Contraloría General de Estado y otras instancias de control.
 - r) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 18 (DELEGACIÓN).-

- I. Mediante el presente Decreto, la Gobernadora o Gobernador del Departamento de Santa Cruz delega a los Gerentes de cada Establecimiento de Salud del Tercer Nivel de Atención la facultad de:
 - a) Suscribir contratos administrativos de bienes y servicios, sus respectivas ampliaciones, modificaciones y resoluciones, así como órdenes de servicios o compras derivados de los procesos de contratación sustanciados por la Administración de cada Establecimiento de Salud del Tercer Nivel de Atención.
 - b) Designar al Responsable de Recepción o a la Comisión de Recepción en procesos de contratación administrativa.
 - c) Suscribir contratos de personal eventual, su resolución, ampliación y los actos consecuentes de los mismos.

- d) Designar al personal necesario para el adecuado funcionamiento del Establecimiento, en coordinación con la Dirección Médica, previa autorización del Secretario de Salud y Políticas Sociales y verificación del presupuesto asignado.
- II. Todo lo anterior deberá ser realizado conforme a la Ley N° 1178 SAFCO y demás normas administrativas y técnicas pertinentes, debiendo presentarse informe semestral de lo ejecutado en virtud a esta delegación.
- III. La Gobernadora o Gobernador en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva se reserva el ejercicio de todas las demás atribuciones que le confieren las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) que no hubieran sido delegadas, en especial la de resolver los Recursos Administrativos de Impugnación, debiendo en tal sentido remitirse al despacho de la Gobernación todos los antecedentes del trámite objeto de impugnación dentro del término legalmente previsto y sea con copia a la Dirección del Servicio Jurídico Departamental dependiente de la Secretaría Departamental de Gobierno en cumplimiento de las NB – SABS.

SECCION II CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 19 (CONSEJO TÉCNICO Y SU COMPOSICIÓN).-

- I. Se crea un Consejo Técnico en cada Establecimiento de Salud del Tercer Nivel como órgano colegiado de asesoramiento que tendrá por finalidad la coordinación entre los diferentes miembros que lo conforman con el propósito de concertar las políticas y establecer los lineamientos a implementarse.
- II. El Consejo Técnico se encontrará compuesto por los siguiente miembros:
 - 1) El Director (a) Médico del Establecimientos de Salud de Tercer Nivel;
 - 2) El o la Gerente del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel;
 - 3) Sub Director (a) del Establecimientos de Salud de Tercer Nivel;
 - 4) Un Miembro del Comité de Asesoramiento
- III. Este Consejo Técnico será presidido por la Directora o Director Médico, y en su ausencia lo preside la Subdirección Médica. El Gerente del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel ejercerá el cargo de Secretario Permanente del Directorio, con derecho a voz pero sin voto.
- IV. El funcionamiento de este Consejo Técnico será normado por su reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en su primera sesión.
- V. El Consejo Técnico podrá convocar a sus sesiones en calidad de invitados especiales a representantes de la sociedad civil organizada y/o representantes de las ramas médicas en salud para que participen de

sus reuniones con derecho a voz, en la forma prevista por su reglamento de funcionamiento.

- VI. Los miembros del Consejo Técnico no percibirán remuneración alguna por las labores desarrolladas en cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20 (ATRIBUCIONES).- El Consejo Técnico del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel, de manera enunciativa y no limitativa, ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar su Reglamento de Funcionamiento.
- 2) Participar en la elaboración del proyecto del Plan Operativo Anual (POA) y Presupuesto del Establecimiento de Salud del Tercer Nivel de Atención.
- 3) Participar en las actividades realizadas por las diferentes instancias que conforman el Establecimiento de Salud de Tercer Nivel.
- 4) Proponer la gestión de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios ante las instancias correspondientes.
- 5) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

SECCION III SUBDIRECCION MÉDICA Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21 (SUBDIRECCIÓN MÉDICA).-

- I. Estará a cargo de un profesional médico, elegido mediante concurso de méritos y examen de competencia, que reemplazará a la Directora o Director Médico en caso de ausencia y coordinará las funciones asistenciales del Establecimiento de Salud de Tercer Nivel.
- II. La Sub Directora o Sub Director Médico ejercerá su función con dedicación exclusiva, no pudiendo ejercer ninguna otra actividad, a excepción de la docencia universitaria y en horario que no afecte el desempeño de su función médica

ARTÍCULO 22 (ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCION).- Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas provenientes del nivel nacional, departamental y del propio establecimiento.
- b) Coordinar el desarrollo del programa operativo y actividades técnicas del establecimiento con los funcionarios bajo su dependencia.
- c) Formar parte de los comités de asesoramiento en los cuales sea requerido.
- d) Supervisar el cumplimiento de las actividades y recomendaciones de los comités de asesoramiento técnico en coordinación con la Dirección Médica.
- e) Coadyuvar en la elaboración participativa del plan estratégico y programa anual del establecimiento.
- f) Ejecutar el desarrollo de programas y actividades asistenciales.
- g) Supervisar la implementación, ejecución y verificación del cumplimiento

de los protocolos oficiales.

h) Otras que sean inherentes al cargo.

ARTÍCULO 23 (ADMINISTRACIÓN).- Estará a cargo de un servidor o servidora pública profesional en el área administrativa, económica o financiera, quien será responsable del manejo administrativo-financiero del Establecimiento de Salud del Tercer Nivel.

ARTÍCULO 24 (ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRADORA O ADMINISTRADOR).- Cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las normas provenientes del nivel nacional, departamental y del propio establecimiento.
- b) Ejecutar las actividades y operaciones administrativas y financieras del establecimiento.
- c) Sustanciar los procesos de contratación de personal eventual aplicando el reglamento interno de la Gobernación.
- d) Actuar como Responsable de los procesos de contratación de bienes y servicios conforme a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, cuyas cuantías, modalidades de contratación y excepciones serán determinados mediante resolución expresa de la Gobernadora o Gobernador. Todos los demás procesos de contratación que no sean sustanciados por la Administración de cada Establecimiento de Salud del Tercer Nivel de Atención, serán sustanciados por la estructura central del Ejecutivo Departamental.
- e) Formar parte de los comités de asesoramiento en los cuales sea requerido.
- f) Coordinar, participar e implementar el plan estratégico, el programa operativo anual y presupuesto del establecimiento para su consolidación con los instrumentos de Planificación y Presupuesto Institucionales de la Gobernación.
- g) Realizar el seguimiento del Plan Estratégico, Programa Operativo Anual (POA) y actividades del establecimiento.
- h) Elaborar los estados financieros en forma anual.
- i) Elaborar los estados de cuentas mensuales, balances parciales y anuales.
- j) Preparar el balance de cierre de gestión y la documentación contable.
- k) Otras inherentes al cargo.

SECCION VI

SERVICIOS MÉDICOS, UNIDADES Y COMITÉS DE ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 25 (SERVICIOS MÉDICOS).-

- I. Son instancias técnicas responsables de la atención médica a los pacientes y de la organización de los trabajos médicos en sus servicios.
- II. Cada Establecimiento de Salud podrá contar con los Servicios Médicos que requiera de acuerdo a su especialidad.

ARTÍCULO 26 (UNIDADES).- Son instancias técnicas responsables de

operar los procedimientos administrativos, económicos y financieros, que permiten el aseguramiento logístico, recursos humanos, control económico y provisión de insumos, medicamentos, servicios, materiales, suministros, equipamientos y mobiliario.

ARTÍCULO 27 (COMITÉS DE ASESORAMIENTO).-

- I. Son instancias técnicas que brindan apoyo y asesoramiento en las distintas áreas y especialidades a través de la formulación de recomendaciones que deberán ser implementadas dentro del Establecimiento de Salud. De acuerdo a su complejidad estos Comités de asesoramiento son:
 - a) Control de Infecciones y Bioseguridad
 - b) Auditoría Médica, Control de Calidad y Acreditación
 - c) Farmacia y Terapéutica
 - d) Bioética e investigación
 - e) Docencia e Investigación
 - f) Técnico – Administrativo
 - g) Análisis de la información (Gestión gerencial)
 - h) Y otros que sean creados.
- II. Cada Comité deberá establecer un calendario de trabajo anual y llevar actas de sus reuniones. El SEDES y el Colegio Médico certificarán las horas dedicadas con validez para el escalafón o valor curricular.

TÍTULO III

REGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28 (RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS).- Son los recursos físicos y financieros de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención, que forman parte del patrimonio del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 29 (REMUNERACIONES).-

- I. La remuneración del personal de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención será cubierta con recursos del Tesoro General del Estado, HIPIC II (Heavily Indebted Poor Countries), Regalías del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, Impuesto Directo de los Hidrocarburos (IDH) y parte de los recursos propios generados por el Establecimiento de Salud de Tercer Nivel.
- II. Para la implementación y funcionamiento de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención deberá contarse con el personal mínimamente requerido previsto dentro del presupuesto asignado al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 30 (PROGRAMAS Y PROYECTOS).- En el caso de programas y proyectos, el personal de los establecimientos será remunerado de conformidad a los convenios específicos suscritos, lo que no deberá implicar

un incremento en el gasto corriente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 31 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).-

- I. Los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención se financiarán con las siguientes fuentes:
 - a) Recursos provenientes de las Regalías Departamentales y del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) que sean asignados.
 - b) Recursos propios provenientes de la venta de bienes y servicios, excluyendo los bienes muebles sujetos a registro e inmuebles de uso institucional.
 - c) Las asignaciones presupuestarias del Tesoro General de la Estado.
 - d) Recursos provenientes de las Cuentas Municipales de Salud, en el marco de la Ley N°475 de Prestaciones de Servicios de Salud Integral de Estado Plurinacional de Bolivia.
 - e) Recursos provenientes de aseguramiento público.
 - f) Recursos por transferencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
 - g) Recursos externos o donaciones.
- II. Los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención podrán buscar donaciones, fuentes de cooperación o financiamiento interno o externo, acorde con la normativa vigente y la Ley del Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 32 (SISTEMAS DE CONTROL GUBERNAMENTAL).- La administración de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención, estará sujeta a los sistemas de la Ley N° 1178, a sus respectivas normas básicas y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 33 (RECURSOS HUMANOS).- El personal de planta y eventual de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel están sujetos a un régimen especial y serán sometidos a las normas y procedimientos que les correspondan.

ARTÍCULO 34 (NORMATIVA APLICABLE).- Los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel podrán aplicar la normativa interna del Gobierno Autónomo Departamental hasta tanto se aprueben sus Reglamento y Manuales Internos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Hasta en tanto se emita el Reglamento a la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental, las atribuciones del Servicio Departamental de Salud (SEDES) serán las establecidas en el Decreto Supremo 25233 de fecha 27 de noviembre de 1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Para la implementación y funcionamiento de nuevos Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención, el Ejecutivo Departamental deberá realizar las gestiones necesarias para la habilitación de las cuentas fiscales respectivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Durante la implementación y consolidación de cada Establecimiento de Salud de Tercer Nivel de Atención, se contará con el apoyo y asistencia del personal administrativo, técnico y jurídico de las instancias competentes del Ejecutivo Departamental.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 205
Santa Cruz de la Sierra, 13 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, en virtud al Artículo 277 del mismo texto Constitucional el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

Que, el Artículo 297 de la Norma Suprema se encarga de definir las diferentes competencias entre las que se encuentran las exclusivas, que son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la CPE en su Artículo 300, párrafo I, numerales 12) y 13) atribuye a los Gobiernos Departamentales las competencias exclusivas sobre la otorgación de personalidad jurídica a Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles Sin Fines de Lucro que desarrollen actividades en el Departamento.

CONSIDERANDO:

Que, en el ejercicio de la facultad legislativa el Gobierno Autónomo

Departamental de Santa Cruz promulga la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, de fecha 19 de octubre de 2012.

Que, la precitada Ley Departamental tiene por objeto establecer los requisitos de otorgación de la personalidad jurídica de Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento de Santa Cruz, su procedimiento administrativo y otros trámites relacionados.

Que, en fecha 19 de julio del 2013, se emite el Decreto Departamental N° 194, que aprueba el “Reglamento Transitorio de Otorgación de Personalidad Jurídica de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones”, en aplicación del artículo 3 párrafo II y la disposición final sexta de la precitada Ley Departamental N° 50, que establecen que de no existir la legislación especial del sector o rubro de actividades desarrollados por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones, el Ejecutivo Departamental reglamentará los requisitos específicos de constitución a partir de dicha ley.

Que, la Ley Departamental N° 50 en su disposición final cuarta dispone que el Ejecutivo Departamental quedará encargado de su reglamentación y cumplimiento, siendo necesario emitir la norma general que reglamente esta ley.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Aprobar el “Reglamento a la Ley Departamental N° 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica” en sus sesenta y un (61) Artículos, y tres (03) Disposiciones Finales, mismo que forma parte indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría Departamental de Gobierno y Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA).- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de agosto del año dos mil catorce.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, MARCO MEJIA MENDEZ, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, MANLIO ALBERTO ROCA ZAMORA, RONALD GÓMEZ CASANOVA.

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 50 DE PERSONALIDAD JURÍDICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto:

- 1) Establecer el marco institucional aplicable dentro de los procedimientos de otorgación de la Personalidad Jurídica, definiendo la participación de las principales instancias del Ejecutivo Departamental.
- 2) Desarrollar el procedimiento común y requisitos generales exigibles para la otorgación de la Personalidad Jurídica a las diferentes personas colectivas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del departamento;
- 3) Determinar los requisitos específicos que deben presentar las organizaciones sociales, organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro para su otorgación de personalidad jurídica.
- 4) Establecer el procedimiento sancionador aplicable en caso de comisión de infracciones administrativas;
- 5) Establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplirse para la obtención del beneficio de la exención de pago a las personas colectivas;
- 6) Implementar el Registro Departamental de Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- El presente reglamento se fundamenta en la disposición final cuarta de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento se aplica a todas las personas naturales o jurídicas del departamento, en especial a las personas colectivas o jurídicas previstas en el artículo 3 de la Ley N° 50 de Personalidad Jurídica, con validez y alcance a nivel departamental, cuyo domicilio y desarrollo de actividades principales o permanentes se realicen dentro de la jurisdicción del departamento de Santa Cruz.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- El Ejecutivo Departamental representado por la Gobernadora o Gobernador en calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva, a través del presente Reglamento tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Normar el procedimiento de otorgación de Personalidad Jurídica estableciendo las atribuciones de las instancias involucradas.
- 2) Otorgar la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa pudiendo delegar esta atribución.
- 3) Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos equivalentes con carácter definitivo.
- 4) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 5 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE GOBIERNO).- La Secretaría Departamental de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer las políticas Departamentales referidas a la materia.
- 2) Presentar propuestas normativas a los órganos que correspondan del Gobierno Autónomo Departamental sobre los procedimientos de otorgación de Personalidad Jurídica.
- 3) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores
- 4) Resolver los trámites de Oposición de Terceros a cambios de denominación o adición de nombre.
- 5) Resolver los recursos de revocatoria de Personalidad Jurídica.
- 6) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 6 (DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL).- La Dirección del Servicio Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar o rechazar el Informe legal de procedencia de la Otorgación de la Personalidad Jurídica y refrendar el proyecto de Resolución que la confiere para su remisión a firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental o a la autoridad delegada al efecto;
- 2) Remitir la Resolución y antecedentes que correspondan de los trámites de otorgación de Personalidad Jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria a la o el Responsable de Personalidad Jurídica.
- 3) Aprobar o rechazar los informes legales sobre los trámites de Oposición de Terceros a cambio de denominación o adición de nombre, que serán remitidos al Secretario Departamental de Gobierno con proyecto de Resolución.
- 4) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 7 (DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS).- La Dirección de Asuntos

Jurídicos tendrá bajo su dependencia al Equipo de Personalidad Jurídica y Notaría de Gobierno, y ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar o visar el Informe legal de procedencia de la Otorgación de la Personalidad Jurídica, acompañado de su proyecto de Resolución que la confiere.
- 2) Elaborar o visar los informes legales sobre los trámites de Oposición de Terceros a cambios de denominación o adición de nombre.
- 3) Emitir certificaciones sobre el estado del trámite de Otorgación de Personalidad Jurídica y resoluciones emitidas.
- 4) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 8 (RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONALIDAD JURÍDICA).-

El o la responsable del equipo de personalidad jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Verificar la procedencia de las solicitudes de control de denominación, aprobación y reserva de nombre.
- 2) Evaluar la procedencia y cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo para el inicio del procedimiento de otorgación de la personalidad jurídica.
- 3) Emitir el oficio de respuesta con observaciones para la subsanación de defectos.
- 4) Extender copias legalizadas sobre resoluciones que otorgan la personalidad jurídica.
- 5) Elaborar el Informe legal de procedencia de la Otorgación de la Personalidad Jurídica, acompañado de su proyecto de Resolución que la confiere.
- 6) Elaborar el informe técnico legal que justifique las exenciones del pago de tasas aprobadas por la Ley Departamental N° 50.
- 7) Sustanciar los trámites de control de denominación, aprobación y reserva de nombre relacionados con Organizaciones Territoriales de Base que les sean remitidos por las Subgubernaciones, expidiendo el Certificado de Control de Denominación y Aprobación del nombre en caso de ser procedente o cuando corresponda, el oficio de respuesta que especifica la observación.
- 8) Publicar las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica en la página web institucional en coordinación con la Dirección de Comunicación (DIRCOM).
- 9) Remitir a la Dirección de Desarrollo Normativo el listado que detalla las resoluciones de otorgación de personalidad jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria, en formato digital para fines de publicación en la Gaceta Oficial del Departamento, incluyendo las emitidas por las Subgubernaciones.
- 10) Remitir los antecedentes del trámite de otorgación de personalidad jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria a la Notaría de

Gobierno para su respectiva protocolización.

- 11) Entregar la resolución de otorgación de personalidad jurídica y modificación estatutaria y reglamentaria a la conclusión de la protocolización de los antecedentes del trámite, al Presidente de la Directiva o al representante legal de la persona colectiva
- 12) Llevar el archivo de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica y registro departamental respectivo, incluyendo las emitidas por las Subgobiernaciones.
- 13) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 9 (NOTARÍA DE GOBIERNO).- La o el Notario de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Protocolizar y archivar los antecedentes del trámite de otorgación de personalidad jurídica;
- 2) Emitir testimonios y copias autenticadas de los instrumentos legales emitidos por su Notaría, conforme a la normativa vigente.
- 3) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 10 (DIRECCIÓN DE DESARROLLO NORMATIVO).- La Dirección de Desarrollo Normativo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Publicar la parte dispositiva, el número y la fecha de las Resoluciones Administrativas que otorgan la personalidad jurídica en la Gaceta Oficial del Departamento que le sean remitidas a su conocimiento, en coordinación con el o la Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica.
- 2) Extender certificación y/o copias legalizadas de las publicaciones realizadas en la Gaceta Oficial del Departamento en su versión impresa, para fines judiciales o administrativos.
- 3) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 11 (SUBGOBERNACIÓN).- La Subgobernadora o Subgobernador tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Recepcionar todas las solicitudes de: control de denominación, aprobación y reserva de nombre, así como de otorgación de personalidad jurídica únicamente relacionados a las Organizaciones Territoriales de Base, incluyendo sus modificaciones estatutarias y reglamentarias, incidentes y recursos de revocatoria de las resoluciones que emitan.
- 2) Remitir al Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica todas las solicitudes de control de denominación, aprobación y reserva de nombre que sean presentados ante las Subgobiernaciones.
- 3) Sustanciar los procedimientos de otorgación de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, en sus provincias respectivas.
- 4) Emitir el oficio de respuesta con observaciones para la subsanación de defectos.

- 5) Sustanciar los procedimientos de modificación de Estatutos y Reglamentos Orgánicos de Organizaciones Territoriales de Base. Si la causal de modificación estatutaria y reglamentaria fuera el cambio de denominación o adición de nombre, exigir con carácter previo el correspondiente control de denominación, aprobación y reserva de nombre para luego proseguir con el procedimiento establecido en el artículo 32 del presente reglamento.
- 6) Sustanciar y resolver los incidentes de Oposición de Terceros a cambios de denominación o adición de nombre.
- 7) Emitir certificaciones sobre el estado del trámite de Otorgación de Personalidad Jurídica y copias legalizadas de las resoluciones emitidas en los trámites que sustancien.
- 8) Emitir la resolución de Otorgación de Personalidad Jurídica, así como la modificación estatutaria y reglamentaria.
- 9) Llevar el archivo de las resoluciones emitidas de otorgación de personalidad jurídica de Organizaciones Territoriales de Base, así como de las que aprueben sus modificaciones estatutarias y reglamentarias.
- 10) Remitir al Responsable de Personalidad Jurídica el listado que detalla las resoluciones de otorgación de personalidad jurídica emitidas para fines de registro a nivel departamental, en formato físico y digital, acompañadas de un original de las mismas.
- 11) Remitir la Resolución y antecedentes que correspondan de los trámites de otorgación de Personalidad Jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria de Organizaciones Territoriales de Base a Notaría de Gobierno, para su protocolización.
- 12) Resolver los recursos de revocatoria interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos equivalentes con carácter definitivo que emitan.
- 13) Entregar la resolución de otorgación de personalidad jurídica y modificación estatutaria y reglamentaria de Organizaciones Territoriales de Base una vez concluida la protocolización de los antecedentes del trámite, al Presidente de la Directiva o al representante legal de la persona colectiva
- 14) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

TITULO III

PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO I

CONTROL DE DENOMINACIÓN, APROBACIÓN Y RESERVA DE NOMBRE

ARTÍCULO 12 (CONTROL DE DENOMINACIÓN).-

- I. El control de denominación es la verificación del registro previo o reserva de un nombre o razón social idéntica a la solicitada a través de la

consulta en el Registro de Personalidad Jurídica, evitando la duplicidad u homonimia.

- II. El control de denominación, aprobación y reserva de nombre de Organizaciones Territoriales de Base, deberá realizarse con carácter previo al trámite de solicitud de registro ante los Concejos Municipales correspondientes conforme al Reglamento nacional de las Organizaciones Territoriales de Base en vigencia, para luego proseguir su trámite de otorgación de personalidad jurídica ante el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CONTROL DE DENOMINACIÓN, APROBACIÓN Y RESERVA DE NOMBRE).-

- I. Con carácter previo al inicio del trámite de otorgación de la Personalidad Jurídica, las personas interesadas en constituir Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro deberán ingresar por Ventanilla Única de Trámites su solicitud de Control de Denominación, Aprobación y Reserva de Nombre, cancelando las tasas que correspondan conforme a la Ley Departamental N° 50.
- II. Dicha solicitud deberá estar dirigida a la Gobernadora o Gobernador, acompañada de un listado con un mínimo de tres (03) posibles nombres observando los siguientes requisitos:
 - 1) El nombre debe ser corto y de fácil identificación.
 - 2) En idioma castellano u otro idioma oficial del Estado, en el caso de idioma extranjero deberá ser presentado con su respectiva traducción al castellano.
 - 3) En la denominación de la persona jurídica o colectiva no se deberá utilizar nombres de Municipios, seguidos de Provincias y Departamentos, simultáneamente.
 - 4) Para el control de denominación no sólo se deberá tomar en cuenta los casos de duplicidad u homonimia total o absoluta, sino también cuando:
 - a) Se utilice las mismas palabras en diferente orden, género o número.
 - b) Se utilicen las mismas palabras con la adición o supresión de los términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras características similares.
 - c) Se utilicen palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.
 - d) Se utilicen palabras idénticas, prescindiendo de las indicaciones relativas a la persona colectiva solicitante, o de aquellas cuya

utilización venga exigida por la ley, que puedan generar error de confusión o asociación respecto de las personas colectivas ya registradas o con reserva de nombre.

- e) No se considerará homonimia o duplicidad en los casos anteriormente indicados, cuando se distinga o diferencie el nombre o denominación de la persona colectiva por la actividad o rubro con el que se relaciona.
- 5) En el caso de asociaciones, federaciones o confederaciones civiles del rubro de transporte, su denominación no deberá consignar rutas o tramos, ni hacer referencia al alcance del servicio que se presta (interprovincial o intermunicipal), ni incluir el término "mixto" debiendo indicar una sola clase de servicio (trufis, buses, mototaxis, entre otros).
 - 6) En el caso de asociaciones civiles de copropietarios de condominios, urbanizaciones o reestructuraciones, no se considerará homonimia o duplicidad cuando su denominación esté contemplada en las respectivas normas municipales de aprobación y en el registro del derecho propietario ante las oficinas de Derechos Reales.
- III. Dicha solicitud será resuelta en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción, mediante la extensión del Certificado de Control de Denominación y Aprobación del nombre emitido por la instancia encargada de la otorgación de Personalidad Jurídica, para proseguir con su trámite.
 - IV. En caso de que los nombres objeto de consulta se encuentren ya registrados o con reserva de nombre, el solicitante podrá modificar el mismo en un plazo máximo de tres (03) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación con el oficio de respuesta que especifica la observación, caso contrario se considerará desestimada su solicitud.
 - V. Los plazos establecidos en los párrafos III y IV del presente artículo, serán ampliados por hasta cinco (05) días hábiles adicionales en razón de la distancia para los trámites que sean iniciados en provincias ante las Subgubernaciones.
 - VI. Habiéndose emitido el certificado de control de denominación y aprobación del nombre, la instancia encargada de otorgación de Personalidad Jurídica, procederá de oficio a la reserva del nombre por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de dicha certificación.
 - VII. Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el solicitante deberá ingresar su documentación para el inicio del trámite de otorgación de personalidad jurídica, pagando las tasas correspondientes. Vencido este

término, sin que la parte interesada presente la documentación antes indicada, caducará su derecho a proseguir con el trámite respectivo, debiendo cancelar nuevamente las tasas correspondientes al trámite de solicitud de Control de Denominación, Aprobación y Reserva de Nombre para su reingreso

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO COMÚN DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 14 (REQUISITOS GENERALES).-

- I. Para la otorgación o modificación de la personalidad jurídica se deberán observar los requisitos generales establecidos en el artículo 5 de la Ley Departamental N° 50. El Formulario de solicitud será proporcionado por Ventanilla Única, previo pago de la tasa respectiva y deberá ser presentado por la parte solicitante, acompañado de la siguiente documentación:
 - 1) Poder Específico del o de los representantes legales en original o copia legalizada, que deberá ser otorgado por todos los miembros que conformen la Directiva y contener lo siguiente:
 - a) Las generales de ley del o los apoderados.
 - b) Para la tramitación de la personalidad jurídica con las facultades mínimas de: Iniciar el trámite, retirar la carpeta en caso de existir observaciones, realizar las correcciones y/o las modificaciones que correspondan, firma de protocolo y recojo de la Resolución Administrativa que confiere la personalidad jurídica.
 - 2) Acta de Fundación o Constitución notariada en original, conteniendo la siguiente información:
 - a) Nombre completo, cédula de identidad, profesión y domicilio de los miembros o asociados fundadores;
 - b) Ubicación exacta del domicilio de la persona colectiva especificando del Municipio, Provincia y Departamento.
 - c) Breve relación específica de las deliberaciones y la parte conclusiva de sus acuerdos en cuanto a los fines de la persona colectiva;
 - d) Mención expresa de la persona jurídica que se pretende crear;
 - e) Firma de todos los miembros o asociados fundadores;
 - 3) Acta de Elección y Posesión de su Directiva notariada en original, como órgano supremo de gestión y representación, indicando lo siguiente:
 - a) Especificar las carteras o estructura interna;
 - b) Período o tiempo por el cual han sido elegidos sus miembros o asociados que lo conforman;
 - c) Nombre completo del miembro o asociado y la cartera para la cual

- fue elegido;
- d) El Acta de posesión, previo juramento de rigor;
 - e) Firma de los miembros o asociados electos y asistentes;
- 4) Acta de Aprobación de su Estatuto Orgánico y Reglamento interno notariada en original, que deberá contener:
 - a) La totalidad de títulos, capítulos y artículos que han sido aprobados por su órgano supremo de decisión;
 - b) Aprobación en sus tres instancias: en grande, detalle y revisión;
 - c) Firma de los miembros o asociados que integran la Directiva y demás asistentes;
 - 5) Estatuto Orgánico, que deberá observar el contenido mínimo del artículo 18 parágrafo I de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica.
 - 6) Reglamento interno, que contendrá las disposiciones referidas a las formas y plazos para las actuaciones de los órganos de funcionamiento de las personas jurídicas o colectivas, conforme a su Estatuto Orgánico.
 - 7) Fotocopias simples de las cédulas de identidad vigente de los miembros o asociados de la Directiva.
 - 8) Certificado Domiciliario, que deberá ser otorgado por la Policía Nacional de acuerdo a su Jurisdicción, a nombre del Presidente de la Directiva o su máximo representante legal, precisando el lugar donde funcionará la persona colectiva. Las organizaciones sociales pertenecientes a pueblos indígenas podrán acreditar su residencia o domicilio, mediante certificación expedida por la autoridad indígena del lugar, según sus normas y procedimientos propios. En su defecto, podrá admitirse la declaración jurada sobre el domicilio voluntariamente realizada ante Notario de Fe Pública.
 - 9) Fotocopia simple de la apertura de su Libro de Actas.
- II. Para la modificación del Estatuto Orgánico y/o Reglamento Interno de las personalidades jurídicas conferidas no se requiere la presentación del Acta de Fundación, debiendo su representante legal cumplir los requisitos descritos en el parágrafo I del presente artículo y adicionalmente lo siguiente:
- 1) Acta de Asamblea Extraordinaria notariada en original, donde se apruebe la necesidad de modificar los estatutos y/o reglamentos.
 - 2) Acta de aprobación de modificación del estatuto y/o reglamentos notariada en original, dentro del cual se especificara la cantidad de títulos, capítulos y artículos que lo conforman.
 - 3) Fotocopia simple de la Resolución de otorgación y/o reconocimiento de personalidad jurídica.

- 4) Fotocopia simple del Testimonio de otorgación y/o reconocimiento de personalidad jurídica protocolizado por Notaria de Gobierno;
- III. Para fines de protocolización la parte solicitante deberá presentar una copia en formato digital (documento Word) que contenga la información solicitada en numerales del 1 al 6 del párrafo I del presente artículo y en el caso de modificación de la Personalidad Jurídica se deberá adicionar los documentos especificados en el párrafo II.
- IV. En caso que la persona jurídica por crearse o modificarse, tenga entre sus miembros a personas extranjeras deberá presentar la documentación exigida en el artículo 6 de la Ley Departamental N° 50.
- V. Los Estatutos Orgánicos y/o Reglamentos Internos deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 18 párrafo I de la Ley Departamental N° 50.

ARTÍCULO 15 (INICIO).-

- I. El procedimiento inicia con la presentación a Ventanilla Única de Trámites del Formulario de Solicitud debidamente llenado, previo cumplimiento de los requisitos generales que se establecen en el artículo 14 de este Reglamento y de los específicos que correspondan para cada caso.
- II. El Formulario de Solicitud tendrá calidad de declaración jurada siguiendo el principio de la buena fe, quedando bajo responsabilidad de la parte declarante la falsedad o veracidad de su declaración.

ARTÍCULO 16 (REVISION DE LA DOCUMENTACION).-

- I. El formulario de solicitud y su documentación adjunta, serán remitidos por Ventanilla Única de Trámites a la o el responsable del equipo de Personalidad Jurídica del Ejecutivo Departamental en el plazo de veinticuatro (24) horas, quien verificará y evaluará la procedencia y cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción por Ventanilla Única de Trámites.
- II. Si la solicitud presentada cumple los requisitos generales y específicos, la o el responsable del equipo de Personalidad Jurídica emitirá una evaluación preliminar para la emisión del informe legal correspondiente.
- III. Si la solicitud presentada no cumple los requisitos generales o específicos previstos en el presente reglamento, se procederá en la forma señalada en el artículo 17.

ARTÍCULO 17 (SUBSANACION DE DEFECTOS).-

- I. Cuando la solicitud presentada no cumpla los requisitos generales o específicos previstos en el presente reglamento, se devolverá la carpeta por Ventanilla Única de Trámites a la parte interesada mediante oficio

para que ésta subsane las observaciones en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos computables desde su notificación, prorrogables por diez (10) días más, en razón de la distancia o por causa justificada.

- II. De inobservarse el plazo antes señalado, la parte interesada deberá efectuar el pago de una multa para continuar el trámite administrativo.
- III. Una vez subsanados los defectos, la parte interesada reingresará la carpeta por Ventanilla Única de Trámites, que a su vez la remitirá a la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes, se pronuncie sobre su viabilidad.

ARTÍCULO 18 (INFORME LEGAL Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).-

- I. Con la evaluación preliminar que establece el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la solicitud o una vez subsanados los defectos de la misma en la forma prevista en el artículo anterior, la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica elaborará el Informe Legal y proyecto de Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.
- II. Estos antecedentes serán remitidos para firma de la Resolución Administrativa de otorgación de Personalidad Jurídica por parte de la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental o la autoridad delegada al efecto, previa revisión y Visto Bueno del informe legal por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, con la consiguiente aprobación de dicho informe y refrendado del proyecto de resolución por parte de la Dirección del Servicio Jurídico Departamental en el plazo de cuatro (04) días hábiles administrativos.
- III. La Resolución Administrativa de otorgación de Personalidad Jurídica deberá ser firmada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción y se hará en tres (03) ejemplares: Uno para la parte interesada, otro para la instancia responsable de la otorgación de personalidad jurídica y el último ejemplar para la Notaría de Gobierno.
- IV. Una vez firmada dicha Resolución Administrativa, deberá ser devuelta con todos sus antecedentes a la Dirección del Servicio Jurídico Departamental quien de oficio y por recepción de trámites de la Dirección, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su recepción remitirá un ejemplar de la resolución que otorga la personalidad jurídica y sus antecedentes a la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica para su archivo y registro, debiendo este último de oficio derivar antecedentes del trámite a la Notaría de Gobierno para la protocolización

de las actuaciones.

ARTÍCULO 19 (PROTOCOLIZACIÓN).- Se protocolizarán los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley N° 50 dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos, entregando posteriormente el testimonio del trámite de otorgación de la personalidad jurídica al representante legal solicitante concluyendo de esta manera el procedimiento de otorgación de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 20 (INTERRUPCIÓN DEL PLAZO).- En caso de existir observaciones en cualquier etapa de la tramitación de la otorgación de la personalidad jurídica esta interrumpirá el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Departamental N° 50.

ARTÍCULO 21 (PUBLICACIÓN).-

- I. En observancia al artículo 11 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, se procederá a la publicación impresa de la parte dispositiva, especificando el número y la fecha de la Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz para su entrada en vigencia. Para fines judiciales o administrativos, las partes interesadas podrán solicitar certificación y/o copias legalizadas de la publicación en la Gaceta en su versión impresa a la Dirección de Desarrollo Normativo dependiente del Servicio Jurídico Departamental.
- II. Como medio alternativo y surtiendo el mismo efecto legal, se publicará la Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica en la página Web Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. Para fines judiciales o administrativos, las partes interesadas podrán imprimir la resolución publicada en la página Web y solicitar su legalización ante el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica.

TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I ESTATUTO ORGÁNICO Y REGLAMENTO INTERNO

ARTÍCULO 22 (ESTATUTO ORGÁNICO).-

- I. El Estatuto Orgánico es el instrumento jurídico que regula el funcionamiento de la persona colectiva, estableciendo sus fines y actividades. Además instituye sus formas de organización interna, así como los derechos y obligaciones de los miembros integrantes.
- II. Para la otorgación de la personalidad jurídica, es indispensable que el Estatuto Orgánico cumpla mínimamente con los aspectos señalados en

el artículo 18 de la Ley Departamental N° 50.

ARTÍCULO 23 (DOMICILIO).-

- I. El domicilio es el lugar fijado para la administración principal de la persona colectiva. Dentro del Estatuto Orgánico deberá estar expresamente determinado, así como el ámbito territorial o jurisdicción donde se desarrollen sus actividades, que para fines de registro deberá encontrarse dentro del Departamento de Santa Cruz.
- II. En caso de la creación de sucursales o representaciones en un lugar distinto al domicilio, este deberá ser fijado dentro de la jurisdicción del departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 24 (FINES Y ACTIVIDADES).- Las personas colectivas deberán determinar en su Estatuto Orgánico los fines y las actividades que desarrollarán en el curso de su vida institucional, no pudiendo dedicarse a otros fines y actividades que no estén previamente estipulados, bajo pena de revocatoria de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 25 (MODALIDADES DE ADMISIÓN Y BAJA DE LOS MIEMBROS).-

- I. Los Estatutos Orgánicos podrán prever formas de admisión de nuevos miembros preservando la naturaleza de la persona colectiva, precautelando que los nuevos miembros que se integren cumplan los requisitos mínimos de admisión que hubieran sido previstos en sus Estatutos.
- II. Entre las formas de admisión, siempre y cuando se cumplan los requisitos de admisión establecidos en los Estatutos Orgánicos, las personas colectivas podrán considerar las siguientes:
 - 1) Nominación a Tercero: Una o uno de los miembros o integrante de la persona colectiva podrá nominar o proponer a un tercero ante los órganos de funcionamiento interno para que sustituya su membresía o se incorpore como nuevo miembro, debiendo cumplir las aportaciones respectivas previstas por el Estatuto.
 - 2) Nominación de sustituta o sustituto titular directo: En vida, cada miembro o integrante de la entidad civil sin fines de lucro podrá nominar o proponer a su posible sustituta o sustituto titular de entre sus beneficiarios directos, ante los órganos de funcionamiento interno y sin necesidad de una nueva aportación de ingreso debiendo cumplir las exigencias respectivas previstas por su Estatuto.
 - 3) Por sucesión: Los herederos declarados judicialmente de un miembro titular de la entidad civil sin fines de lucro, podrán nominar o proponer ante los órganos de funcionamiento de la persona colectiva, a una o uno de ellos como miembro titular y sucesor de la fallecida o fallecido

y sin necesidad de una nueva aportación de ingreso, salvo que los herederos decidan acogerse a lo establecido en el numeral 1) del presente párrafo.

- III. Para todos los casos descritos en el párrafo anterior, se reserva el derecho de cada entidad civil sin fines de lucro, de conformidad a su organización interna, decidir la aceptación o no de la admisión que corresponda.
- IV. Entre las modalidades de baja de los miembros o asociados, se podrán considerar las siguientes:
 - 1) Por renuncia o retiro voluntario.
 - 2) Por fallecimiento.
 - 3) Otras causales de acuerdo a su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 26 (REGLAMENTO INTERNO).- El Reglamento Interno como norma de funcionamiento de la persona colectiva deberá mínimamente contener lo siguiente:

- 1) Procedimiento de admisión, sustitución o baja de sus miembros o asociados;
- 2) Estructura interna y funcionamiento de los órganos de decisión y representación: convocatoria, periodicidad de reuniones, quórum y deliberación.
- 3) Forma de adoptar y ejecutar sus decisiones o acuerdos, así como las personas o cargos con facultad para certificarlo.
- 4) Régimen de administración, contabilidad y cierre del ejercicio fiscal.
- 5) Régimen de responsabilidad institucional y personal de sus miembros o asociados.
- 6) Procedimiento de liquidación patrimonial en caso de extinción de la personalidad jurídica.
- 7) Otros que se estimen convenientes para regular el normal desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS COLECTIVAS

SECCIÓN I ORGANOS DE DECISIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 27 (ESTRUCTURA INTERNA).-

- I. La estructura interna de las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales y demás Entidades Civiles sin fines de lucro deberá estar contemplada dentro de su Estatuto Orgánico.
- II. Las personas colectivas deberán contar mínimamente con un órgano

supremo de decisión y un órgano colegiado de gestión y representación de los intereses de la persona colectiva. Podrán establecerse otros órganos complementarios o auxiliares.

- III. Conforme a la Constitución Política del Estado, los pueblos indígenas que conformen organizaciones sociales en su estructura orgánica y funcionamiento se regirán por sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 28 (ÓRGANO SUPREMO DE DECISIÓN).- Se encuentra conformado por todos los miembros o asociados con derecho a voto, quienes siguiendo las reglas de quórum y deliberación establecidas en el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la persona colectiva, adoptarán sus decisiones y deberán reunirse al menos una vez al año.

ARTÍCULO 29 (ÓRGANO COLEGIADO DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN).-

- I. Se constituye en un órgano ejecutivo colegiado que tiene entre sus funciones la conducción, vigilancia y administración de la persona jurídica.
- II. Su estructura, funciones, duración y forma de elección será determinado dentro su estatuto orgánico.

SECCIÓN II MODIFICACIÓN ESTATUTARIA Y REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 30 (CAUSAS DE LA MODIFICACIÓN).- El Estatuto Orgánico y su Reglamento Interno podrán modificarse por las siguientes causas:

- 1) Por decisión de sus miembros o asociados cumpliendo el procedimiento establecido en su Estatuto Orgánico.
- 2) Como consecuencia del mandato de una disposición legal o de autoridad competente.
- 3) Por necesidad de actualización de datos.
- 4) Por modificación de su denominación o adición de nombre, siempre y cuando no se altere sus fines y objetivos para la cual fue creada.
- 5) Otras que se establezcan por norma expresa.

ARTÍCULO 31 (REQUISITOS).- Los requisitos para la modificación Estatutaria o Reglamentaria o cambio de denominación o adición de nombre se encuentran establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32 (PROCEDIMIENTO).-

- I. La aprobación de la modificación de los estatutos y/o reglamentos internos se sustanciará conforme las formas y los plazos establecidos en los artículos 14 al 21 del presente reglamento.

- II. Si la causal de modificación fuera el cambio de denominación o adición de nombre, la parte interesada deberá publicar el inicio de dicho trámite, en un medio de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas con el intervalo de cinco (5) días, debiendo contener la mención expresa de que los terceros interesados puedan efectuar oposición al trámite en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.
- III. En caso de existir terceros interesados, que demuestren que existen procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra índole en contra de la persona colectiva solicitante, podrán realizar la oposición a la solicitud de cambio de denominación o adición de nombre, mediante oficio o memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno, debiendo acreditar interés legítimo y adjuntando al efecto las pruebas que correspondan.
- IV. La o el Secretario de Gobierno resolverá el trámite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción de la siguiente manera:
 - 1) Desestimando la oposición y continuando con el procedimiento de Modificación Estatutaria o Reglamentaria.
 - 2) Suspendiendo el trámite, hasta que la persona jurídica regularice su situación.
- V. Los plazos establecidos en los párrafos anteriores del presente artículo serán ampliados por hasta cinco (05) días hábiles administrativos en razón de la distancia para las solicitudes de modificación estatutaria y reglamentaria de Organizaciones Territoriales de Base presentadas ante las Subgubernaciones.
- VI. Si la causal de modificación estatutaria y reglamentaria fuera el cambio de denominación o adición de nombre de Organizaciones Territoriales de Base, con carácter previo deberá realizarse el correspondiente control de denominación, aprobación y reserva de nombre en la forma prevista en el artículo 13 del presente reglamento.

TITULO V
ORGANIZACIONES SOCIALES, ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES CIVILES SIN
FINES DE LUCRO

CAPÍTULO I
ORGANIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 33 (CLASIFICACIÓN).- Las Organizaciones Sociales presentan la siguiente clasificación:

- 1) Territoriales de Base: Son la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado y comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión.
- 2) Organizaciones sociales para el Control Social: Es la Sociedad civil organizada y/o conjunto de organizaciones que tienen capacidad de acción colectiva y toma de decisiones en el ámbito público, no dependiente del poder político ni económico. De acuerdo a su clasificación se establecen los siguientes actores:
 - a) Orgánicos: Son aquellos que corresponden a sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente.
 - b) Comunitarios: Son aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización.
 - c) Circunstanciales: Son aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir.

ARTÍCULO 34 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).-

- I. Para la otorgación de la personalidad jurídica, las Organizaciones Sociales deberán presentar los siguientes requisitos específicos:
 - 1) Norma o certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de la jurisdicción donde se constituyan, que acredite que el espacio territorial que ocupan se encuentra en su municipio.
 - 2) Plano de ubicación o territorio emitido por autoridad competente.
 - 3) Certificación expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que indique de acuerdo a los datos de ubicación proporcionados sobre el espacio territorial que ocupan: a) Que el mismo no se encuentre asentado en territorio con restricciones administrativas o de orden legal, y b) Que categorice el uso del suelo. De encontrarse asentado en un área con restricciones administrativas o de orden legal, no procederá la otorgación de personalidad jurídica solicitada.
- II. Los trámites de otorgación de personalidad jurídica de las Organizaciones para el Control Social, así como sus modificaciones Estatutarias y Reglamentarias se presentarán y sustanciarán ante la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- III. En el caso de otorgación de personalidad jurídica de Organizaciones

Territoriales de Base, o sus modificaciones estatutarias y reglamentarias, éstas se sustanciarán ante las Subgubernaciones respectivas, siguiendo el procedimiento especial que a continuación se detalla.

ARTÍCULO 35 (PROCEDIMIENTO ESPECIAL).-

- I. Durante el procedimiento de otorgación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, se observará la forma y plazos definidos en el procedimiento común de otorgación de personalidad jurídica, salvo lo previsto en el presente artículo.
- II. En cuanto a las modificaciones estatutarias y reglamentarias de las Organizaciones Territoriales de Base, se aplicará la forma y plazos establecidos en los artículos 30 a 32 del presente reglamento, exceptuando lo previsto en el presente artículo.
- III. Para la elaboración del informe legal y proyecto de resolución administrativa, la Subgobernadora o Subgobernador tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos. Previo a la firma de la resolución de otorgación de personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, o de su modificación estatutaria y reglamentaria por parte de la Subgobernadora o Subgobernador, deberá remitirse los antecedentes del trámite respectivo a la o el Responsable de Personalidad Jurídica acompañados del informe legal y proyecto de resolución correspondiente para control de legalidad y aprobación respectiva.
- IV. La o el Responsable de Personalidad Jurídica en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, realizará el control de legalidad del trámite respectivo, aprobando o no la emisión de la resolución correspondiente, debiendo devolver antecedentes a la Subgubernación para que siga su trámite.
- V. Una vez firmada la resolución de otorgación de personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, o de aprobación de su modificación estatutaria y reglamentaria, la Subgobernadora o Subgobernador deberá remitir un ejemplar de la resolución firmada y antecedentes principales del trámite respectivo a la o el Responsable de Personalidad Jurídica para fines de registro y archivo, quien a su vez deberá remitir antecedentes a la Notaría de Gobierno para protocolización de actuaciones en la forma y plazos previstos en el presente reglamento.
- VI. La coordinación entre la instancia encargada de la personalidad jurídica y las Subgubernaciones de cada Provincia estará a cargo del Servicio Departamental de Coordinación Provincial, Municipal y Comunitario (SEC-PMC) dependiente de la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO II ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 36 (CLASIFICACIÓN).- De manera enunciativa y no limitativa, las Organizaciones No Gubernamentales se podrán clasificar en:

- 1) **ONG de Desarrollo:** Son Organizaciones No Gubernamentales que promueven el Desarrollo Económico y Humano Sostenible, en distintas áreas: Salud, Agropecuaria, Educación, Tecnología, Saneamiento Básico y otros.
- 2) **ONG de Derechos Humanos:** Son aquellas que buscan la promoción y el respeto a los Derechos Humanos. En especial en aquellos sectores más vulnerables de la sociedad.
- 3) **ONG Medio Ambientalista:** Son aquellas que buscan la conservación y protección del medio ambiente a través de programas y proyectos de Desarrollo Sostenible.
- 4) **ONG Asistenciales:** Son aquellas que mediante programas y proyectos asisten económicamente o con asesoramiento técnico a diferentes sectores de la población.
- 5) Otras ONG con propósitos lícitos.

ARTÍCULO 37 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).- Las Organizaciones No Gubernamentales deberán cumplir con los requisitos generales para la otorgación de la Personalidad Jurídica, pudiendo requerir el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica la documentación necesaria de acuerdo al área en la que se desarrollen.

CAPÍTULO III FUNDACIONES

ARTÍCULO 38 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).- Además de los requisitos generales detallados en el presente reglamento, las Fundaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- 1) El Acta de Constitución o fundación que cumpla lo establecido en el artículo 14 parágrafo I numeral 2), y adicionalmente contemple la Clausula del Patrimonio de la Fundación.
- 2) La Minuta de Manifestación de Liberalidad o Donación protocolizada debe contener la mención expresa de los bienes donados en favor de la Fundación, en forma detallada. Adjunta a la misma podrá presentarse:
 - a) Si se tratare de donación de dinero o valores, acompañar el extracto bancario o documentación que acredite la apertura de la cuenta corriente o caja de ahorro a nombre del representante legal de la fundación a conformarse, donde se hará efectivo la transferencia.

Una vez obtenida la personalidad jurídica, esta cuenta corriente o caja de ahorro deberá pasar a nombre de la Fundación.

- b) Si se tratare de donación de bienes inmuebles, adjuntarse Folio real.
 - c) Si se tratare de donación de muebles sujeto a registro, acompañar RUAT.
- 3) El Balance de Apertura que deberá estar relacionado con la suma detallada en la Clausula del Patrimonio de la Escritura de Constitución. Este deberá ser emitido por un Contador y/o Auditor Financiero, adjuntando Boleta de Certificado de Registro, solvencia y habilitación Profesional.
- 4) El Perfil del Proyecto de la Fundación que deberá señalar mínimamente el objeto y las actividades a realizar.

CAPÍTULO IV ENTIDADES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 39 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).-

- I. Las Entidades Civiles sin fines de lucro son las especificadas en la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica.
- II. Además de los requisitos detallados en el artículo 14 del presente reglamento, para obtener la personalidad jurídica las entidades civiles sin fines de lucro que a continuación se detallan, deben cumplir los siguientes requisitos específicos:
 - 1) **Asociaciones:** De acuerdo al rubro en el que se desempeñan estas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) **Asociaciones de Productores:** Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública de la Posesión de Buena Fe de sus Predios pudiendo ser de manera individual o colectiva que contenga el nombre del Propietario; la superficie y ubicación del Predio.
 - b) **Asociaciones de Copropietarios:** Fotocopias simples de los documentos que demuestren el Derecho Propietario de cada Asociado, presentando la minuta de Transferencia o Folio Real de los Copropietarios; así como la norma municipal de aprobación de la urbanización y/o condominio.
 - c) **Sindicatos Agrarios:** Adicionalmente a los requisitos generales, deberán acompañar lo siguiente:
 - i. Certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), indicando:
 - i.1. Si el predio del Sindicato Agrario se encuentra en proceso de

saneamiento. En este caso deberá certificar lo siguiente:

- i.1.1. Estado del Proceso con pericia de campo en adelante;
- i.1.2. Indicar si el trámite se encuentra libre de conflicto.
- i.1.3. La lista de los beneficiarios, o en su defecto, presentar el certificado domiciliario de los asociados o fundadores conforme lo referido en su Estatuto Orgánico, mismo que deberá ser otorgado por la Policía Nacional de acuerdo a su Jurisdicción.
- i.1.4. Plano de Ubicación del Predio del Sindicato Agrario.

i.2. Si el predio está titulado. En este caso deberá acompañarse una copia simple del título ejecutorial y del plano de ubicación.

- ii. Certificación expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que indique de acuerdo a los datos de ubicación proporcionados sobre el predio: 1) Que el mismo no se encuentre asentado en territorio con restricciones administrativas o de orden legal, y 2) Que categorice el uso del suelo. De encontrarse asentado en un área con restricciones administrativas o de orden legal, no procederá la otorgación de personalidad jurídica solicitada.

2) Federaciones y Confederaciones:

- a) Fotocopia legalizada de la Personalidad Jurídica de las personas colectivas que integran la Federación o Confederación sea esta Resolución Administrativa, Resolución Prefectural o Resolución Suprema. En caso de que estas se encuentren conformadas por sociedades comerciales se deberá adjuntar la matrícula de Comercio y el Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - b) Poderes conferidos a los representantes legales de cada Persona Jurídica que constituya la Federación o Confederación.
- III. Las asociaciones Mutuales, Gremiales, Corporativas, Asistenciales, Benéficas, Culturales en general, Educativas, Religiosas, Deportivas u otras con propósitos lícitos, con sus respectivas Federaciones y Confederaciones no requerirán el cumplimiento de requisitos específicos para la otorgación de su personalidad jurídica.
- IV. Las Entidades Civiles sin Fines de Lucro cuyos requisitos específicos no se encuentren previstos en el párrafo anterior, deberán presentar los requisitos generales dispuestos en el artículo 5 de la Ley Departamental N°50, sin perjuicio a que la instancia de otorgación de personalidad jurídica solicite la documentación pertinente.

- V. Las Entidades Civiles sin Fines de Lucro que requieran certificación específica de alguna instancia pública se la hará conocer mediante oficio a los interesados.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 40 (INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS).-

- I. Se consideran infracciones administrativas a las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Departamental N°50.
- II. Las Sanciones Administrativas aplicables por la comisión de una infracción administrativa serán las siguientes de acuerdo a la gravedad de las mismas:
 - 1) Multa.
 - 2) Revocatoria parcial de la Resolución de otorgación de personalidad jurídica.
 - 3) Revocatoria total de la Resolución de otorgación de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 41 (MULTA).-

- I. De conformidad al artículo 7, parágrafo III, de la Ley Departamental N° 50, en caso de inobservancia en el plazo para la subsanación de defectos de los requisitos se aplicará una multa pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo nacional.
- II. Para proseguir con el trámite de otorgación de personalidad jurídica, el interesado deberá cancelar la multa respectiva y presentar el comprobante de pago adjuntado con la documentación que subsana los defectos observados ante Ventanilla Única de Trámites.

ARTÍCULO 42 (INCUMPLIMIENTO).- La causal de extinción dispuesta en la parte final del artículo 24 parágrafo I de la Ley Departamental N° 50 procederá conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Transcurridos tres (3) años de la otorgación de la Personería Jurídica o desde la fecha de emisión del último informe de actividades y ante el incumplimiento de la presentación del Informe de actividades que corresponda, se intimará a la Persona Jurídica para que presente dicho informe en el plazo de treinta (30) días calendario.
- 2) Cumplido el plazo, sin la presentación del Informe de Actividades, se

procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionador que determine la confirmación o revocatoria de la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 43 (REVOCATORIA).- Las causales de revocatoria se encuentran dispuestas en el artículo 22 de la Ley Departamental N°50 y procederán previo procedimiento administrativo sancionador que determine la confirmación o revocatoria de la personalidad jurídica.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 44 (FISCALIZACIÓN).- El Ejecutivo Departamental a través del Equipo de Personalidad Jurídica, fiscalizará y realizará el seguimiento a todas las personas colectivas a las que hubiera otorgado la personalidad jurídica a fin de verificar que las mismas cumplan con los objetivos previstos en su Estatuto Orgánico, reglamento interno, la Ley Departamental N° 50 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45 (ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FISCALIZACIÓN).-

- I. Una vez realizada la fiscalización, los funcionarios procederán a elaborar el acta circunstanciada de fiscalización, que contendrá mínimamente los siguientes datos:
 - a) Lugar, fecha y hora.
 - b) Nombre del Representante Legal de la Persona Jurídica,
 - c) Domicilio legal de la Persona Colectiva.
 - d) Ubicación exacta del lugar donde se realizó la Fiscalización.
 - e) Resumen detallado de todo lo verificado.
 - f) Identificación de la existencia o inexistencia de infracciones.
 - g) Tipificación de infracciones.
 - h) Firma y sello del funcionario habilitado para ese efecto que realizó la inspección y del propietario y/o representante legal de la Persona Colectiva, según sea el caso; si éste se negare a firmar se hará constar esta situación en el acta con la firma de un testigo de actuación debidamente identificado.
 - i) En caso de que no se encontrare el representante legal de la Persona Colectiva se realizará la fiscalización en presencia de un testigo de actuación debidamente identificado.
- II. Concluida la misma se entregará copia del Acta circunstanciada al sujeto de fiscalización para su descargo respectivo.

ARTÍCULO 46 (INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).- Se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a denuncia de parte interesada o de oficio, cuando se incurra en una causal de revocatoria de la personalidad jurídica, notificándose al Representante Legal de la persona jurídica afectada con la Resolución que determina el

inicio del procedimiento y fijará los puntos de hecho a probarse dentro del período probatorio establecido en ella.

ARTÍCULO 47 (INICIO DE PROCEDIMIENTO A DENUNCIA).- Si el procedimiento se inicia a denuncia de parte interesada, esta deberá contener lo siguiente:

- 1) Carta dirigida a la Secretaria o Secretario de Gobierno.
- 2) Las generales de ley de la persona denunciante.
- 3) Relación de los hechos que se denuncian.
- 4) Ofrecimiento de pruebas.
- 5) Señalar el domicilio procesal.
- 6) Lugar fecha y firma.

ARTÍCULO 48 (NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTOS DE PLAZO).- Para los efectos de notificación y cómputos de plazos se aplicará supletoriamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

ARTÍCULO 49 (PERÍODO DE PRUEBA).-

- I. Notificadas las partes conforme a ley, se abrirá el período de prueba de quince (15) días hábiles administrativos para presentar sus descargos, plazo que podrá ampliarse por hasta cinco (5) días hábiles administrativos más en razón de la distancia o por causales debidamente justificadas.
- II. Se aceptarán todos los medios de prueba legalmente establecidos.

ARTÍCULO 50 (CIERRE DE TÉRMINO PROBATORIO Y ALEGATOS).-

- I. Concluido el periodo de prueba, la instancia de Personalidad Jurídica a través de la instancia correspondiente dictará la clausura de cierre de término probatorio, notificándose a las partes interesadas.
- II. En caso de considerar necesario por la complejidad de los hechos, se abrirá un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar alegatos sobre las pruebas producidas.

ARTÍCULO 51 (INFORMES).- Finalizado el término probatorio la Secretaría de Gobierno solicitará los informes técnicos y legales que considere necesarios para proceder a la elaboración del proyecto de resolución administrativa sancionadora.

ARTÍCULO 52 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA).-

- I. La Secretaría de Gobierno basándose en el informe técnico legal presentado por la instancia Personalidad Jurídica emitirá una Resolución Administrativa Sancionadora debidamente fundamentada, estableciendo la existencia o inexistencia de la infracción.
- II. De comprobarse la infracción, la Resolución Administrativa Sancionadora dará lugar a la revocatoria de la Resolución que otorga la Personalidad Jurídica.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 53 (RECURSO DE REVOCATORIA).-

- I. Notificada la parte afectada con la Resolución Administrativa podrá interponer el Recurso de Revocatoria ante la Secretaría de Gobierno, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación.
- II. La Secretaria o el Secretario de Gobierno deberá sustanciar y resolver el recurso de revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes.
- III. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado, pudiendo la parte afectada interponer recurso jerárquico.

ARTÍCULO 54 (RECURSO JERÁRQUICO).-

- I. El Recurso jerárquico se interpondrá ante la Secretaria o Secretario de Gobierno que resolvió el Recurso de Revocatoria dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.
- II. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos la Secretaria o Secretario de Gobierno deberá elevar sin más trámite el recurso ante la Gobernadora o el Gobernador del Departamento.
- III. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles administrativos a partir de la interposición del recurso resolverá confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso, si fuese interpuesto fuera de plazo o no cumpliere las formalidades señaladas expresamente en las disposiciones legales aplicables.
- IV. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

TITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 55 (REQUISITOS).-

- I. La solicitud de exención del pago de tasas aprobadas en el Anexo de la Ley Departamental N° 50 se hará con carácter previo al inicio de cualquier trámite administrativo. Para solicitar la exención de pago, las personas jurídicas dispuestas en el artículo 29, parágrafo I de la Ley Departamental N°50, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Asociación de Adultos Mayores**

- a) Lista de los beneficiarios
 - b) Fotocopia de la cédula de identidad y firma de los miembros beneficiarios
- 2) **Asociación de Personas con Discapacidad o de sus Padres o tutores:**
- a) Lista de los beneficiarios
 - b) Carnet de Discapacitados expedido por el Comité de las Personas con Discapacidad (CODEPEDIS)
- 3) **Asociación de mujeres emprendedoras de provincias o áreas de extrema pobreza (alto grado de vulnerabilidad) en el departamento.**
- 4) **Asociación de Productores de Provincias o áreas de extrema pobreza (alto grado de vulnerabilidad) en el departamento.**
- 5) **Asociaciones Deportivas (Escuela de Deportes).**
- 6) **Asociaciones juveniles.**
- 7) **Fundaciones de beneficencia y asistencia social.**
- 8) **Otras que se establezcan mediante Resolución expresa del Ejecutivo Departamental**, que respondan a un interés social y/o público, el cual será justificado previo informe técnico y legal que lo motive.
- II. Las personas colectivas comprendidas en los numerales 3 al 8 del párrafo anterior deberán acompañar a su solicitud de exención la siguiente documentación:
- 1) Listado y fotocopia de la cédula de identidad de los miembros o asociados
 - 2) Enfoque de los objetivos
 - 3) Incidencias o beneficios sociales
 - 4) Certificación de evaluación de estrategias de la Secretaría Departamental del área relacionada.

ARTÍCULO 56 (PROCEDIMIENTO).-

- I. Para el inicio del trámite, el interesado deberá solicitar mediante oficio dirigido a la Máxima Autoridad Ejecutiva o a la autoridad delegada para tal efecto, la exención de pago de tasas especificando el trámite sobre el cual recae, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, debiendo presentar su solicitud ante la autoridad a la cual va dirigida.
- II. Recibido el oficio de exención de pago, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos siguientes, la Máxima Autoridad Ejecutiva o la autoridad delegada para tal efecto, remitirá la solicitud a la Secretaría

de Gobierno para que a través de las instancias correspondientes se emita el Informe técnico legal y el Proyecto de Resolución si corresponde, en el plazo máximo de diez (10) hábiles administrativos siguientes a su recepción.

- III. A tiempo de realizar el Informe técnico legal, la o el Responsable de Personalidad Jurídica hará simultáneamente el control de denominación, aprobación y reserva de nombre verificando que no exista duplicidad u homonimia, caso contrario hará conocer esta situación a la parte interesada para la rectificación de la denominación en la forma prevista en los parágrafos IV y V del artículo 13 del presente reglamento.
- IV. En caso de que la exención de pago sea improcedente, el Equipo de Personalidad Jurídica adjunto al Informe técnico legal que recomienda el rechazo de la solicitud, acompañará un oficio de respuesta motivada que será firmado por la Máxima Autoridad Ejecutiva o la autoridad delegada al efecto en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción y una vez firmado se hará conocer a la parte interesada, quien se notificará con el mismo en instalaciones del área de Personalidad Jurídica.
- V. La Resolución de exención de pago, será firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva o a la autoridad delegada en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción y entregada a la parte interesada para que esta proceda a iniciar el trámite común de otorgación de personalidad jurídica.
- VI. Si el trámite de solicitud de exención de pago de tasas únicamente se relacionara a documentos expedidos por la Notaría de Gobierno, el informe técnico legal, proyecto de resolución u oficio de respuesta en caso de rechazo, corresponderá a la o el Notario de Gobierno.

TÍTULO VIII

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEPARTAMENTAL DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 57 (REGISTRO DEPARTAMENTAL DE PERSONALIDAD JURÍDICA).-

- I. Se constituye en un Sistema de Registro de la Personalidad jurídica, creado con la finalidad de llevar un seguimiento y control de las inscripciones de todas las personalidades jurídicas otorgadas además las modificaciones, estatutarias, las extinciones, las revocatorias y las liquidaciones de las personas colectivas.
- II. Para el funcionamiento de este Registro, el Equipo de Personalidad

Jurídica se dotará del material logístico y humano que permita dar cumplimiento a las atribuciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley Departamental N°50.

ARTÍCULO 58 (SISTEMA INFORMÁTICO).-

- I. Para el registro de los datos se deberá instalar un sistema informático con las siguientes características:
 - 1) Una red de transmisión de datos.
 - 2) Capacidad de almacenamiento de la base de datos del Archivo.
 - 3) Capacidad de producir informes estadísticos.
- II. El sistema informático instalado deberá ser mantenido actualizado y vigente conforme a la información que se vaya generando.

ARTÍCULO 59 (REGISTRO DE INFORMACIÓN).-

- I. Una vez finalizado el trámite de otorgación de la Personalidad Jurídica, en su etapa de protocolización, se remitirá los documentos pertinentes al Registro de Personalidad Jurídica para su inscripción y registro.
- II. Para llevar un orden dentro del Registro se otorgará un número identificativo a cada Persona Jurídica lo que permitirá tener fácil acceso de la información en caso de iniciarse algún otro trámite.
- III. El Registro será actualizado constantemente con información referente a:
 - 1) Resoluciones de otorgación de Personalidad Jurídica,
 - 2) Resoluciones de aprobación de modificación de Estatutos Orgánicos y/o Reglamentos Internos,
 - 3) Actos y documentos derivados de la Personalidad Jurídica
 - 4) Resoluciones de revocatorias y extinción de la Personalidad Jurídica

ARTÍCULO 60 (ARCHIVO).-

- I. El Registro de Personalidad Jurídica contará con un archivo que contendrá los originales de todos los documentos registrados que estuviesen a su cargo.
- II. El Equipo de Personalidad Jurídica a través del personal asignado será responsable de conservar, mantener y actualizar en el Archivo, todos los documentos originales cuyo registro haya sido autorizado, además de todos los Trámites efectuados por el Usuario, tanto en formato físico como en formato magnético.
- III. Este archivo permitirá contar con un registro consolidado de toda la información que resulte útil y relevante para la obtención y generación de los datos necesarios para la tramitación de la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 61 (VERIFICACIÓN DE DUPLICIDAD DE NOMBRES Y RESERVA).-

- I. Para el control de denominación, el Registro de Personalidad Jurídica contará con una base de datos sobre la información de las diferentes personas colectivas lo que permitirá verificar la existencia de duplicidad en los nombres conforme el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- II. En caso de no existir homonimia, el Registro Departamental de Personalidad Jurídica procederá a la reserva del nombre conforme el plazo establecido, procurando la prelación en su inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las Organizaciones Sociales, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y las Entidades Civiles sin fines de lucro cuya personalidad jurídica haya sido reconocida con anterioridad a la emisión del presente Decreto, tendrán el plazo de un (1) año calendario a partir de su publicación para modificar su Estatuto Orgánico y Reglamento interno de acuerdo a los requisitos previstos en la Ley Departamental N° 50 y este Reglamento, quedando exceptuado del alcance de esta adecuación el control de denominación, aprobación y reserva de nombre.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El reconocimiento de personalidad jurídica no otorga derechos para la prestación de servicios tales como transporte, ni derechos de propiedad ni de posesión, debiendo las personas colectivas reconocidas cumplir con la normativa vigente y dirigirse ante las autoridades competentes en la materia para el reconocimiento de estos derechos.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- En todo lo que no resulte contrario al presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Decreto Supremo N° 23858 que aprueba el Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base y el Decreto Supremo N° 24447 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 1551 de Participación Popular y N° 1654 de Descentralización Administrativa.